

## **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**

### **Prosecretaría General de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**

#### **OFICINA DE JURISPRUDENCIA**

**Prosecretario General**

**Dr. Néstor Gabriel Estévez Palacios**

**Prosecretaria administrativa**

**Dra. María Andrea Pascual Osorio**

#### **Actualización del capital de condena posterior al Fallo de la CSJN “Fontaine” (accidente acción civil-accidente ley especial- recurso ley 27.348)**

##### **Sala I**

**Intereses. Accidentes del trabajo. Accidentes fundados en las leyes 24.557 y 26.776. Actualización del capital de condena con posterioridad al Fallo de la CSJN “Fontaine”. Aplicación del DNU 669/19. Actualización del Ingreso Base mediante RIPTE + 6% de tasa pura anual por la privación del capital desde el evento dañoso o primera manifestación invalidante hasta la etapa de ejecución. En caso de incumplimiento de la obligación de pago se acumularán los intereses al capital en forma semestral utilizando el promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina.**

En materia de accesorios y actualización de condena, en procesos sobre accidentes fundados en las leyes 24.557 y 26.776 corresponde la actualización del capital diferido a condena según las pautas del decreto 669/19. El Decreto 669/19 mejora las prestaciones y, por lo tanto, aunque inválido como DNU, resulta válido y aplicable como un decreto delegado. El decreto en cuestión establece que las prestaciones deben calcularse a partir de una variable salarial (el IBM) actualizada y, por tanto, ello implica que el monto del resarcimiento se establece a valores actuales. Si bien el decreto en cuestión utiliza impropiamente la palabra “interés”, es claro que lo que la norma establece es un índice de actualización basado en la evolución de los salarios. De los considerandos 5º y 6º del decreto surge que en el inciso 2º del art. 12 de la ley 24.557 y sus modificaciones, se establece que a los fines de la actualización de las indemnizaciones se aplique un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencido a 30 días del Banco de la Nación Argentina. Dicha modalidad, implementada por la ley 27.348 tuvo la finalidad de incluir una tasa de actualización que evite que los efectos de la inflación afecten desfavorablemente el monto del “Ingreso Base”. Siendo ello así, forzoso es concluir que el mecanismo de los dos primeros incisos del nuevo art.12 ley 24.557 (según decreto 669/2019) permite llegar a un valor actualizado de la tarifa legal lo que se corresponde con la noción de “deudas de valor”. Este mecanismo de actualización al ser establecido por una ley especial y posterior constituye una excepción a la prohibición general de indexación de los créditos fijada en la ley 23.928. El inciso tercero del art. 12 de la ley 24.557 modificado, regula la hipótesis de eventual incumplimiento de pago en la etapa posterior a la aprobación de la liquidación prevista en el art. 132 de la LO que ordena aplicar el art. 770 CCCN, es

decir, acumular los intereses al capital en forma semestral utilizando el promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina. Y toda vez que el art. 2º, tercer párrafo de la ley 26.773, dispone que la reparación dineraria se computará desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal, existe un período de tiempo, el que va desde el accidente o primera manifestación invalidante hasta la determinación del monto indemnizatorio, para el que no está previsto una tasa de interés que compense al acreedor laboral por la privación de uso del capital, por lo que se impone al juez suplir dicha omisión. En ese cometido, resulta inapropiado acudir a una tasa bancaria ya que éstas suelen contener también un mecanismo de recomposición del capital frente a la pérdida del valor del dinero. Como la indemnización se calcula a valores contemporáneos a la fecha en que se practique la liquidación en la etapa del art. 132 LO, parece más correcto liquidar los intereses devengados aplicando, como tradicionalmente se establecía en relación con todas las modalidades de actualización, una tasa de interés puro, es decir, el accesorio destinado a la retribución de la privación del capital despojado de otros componentes, que se estima razonable del 6% anual. No resulta procedente la aplicación de la Resolución 1039/2019 SRT, ya que la norma alude a una sola variación del índice RIPTE durante el período comprendido entre la primera manifestación invalidante y la fecha en que debe ponerse a disposición la indemnización, y no a una descomposición de las variaciones de cada uno de los meses y su adición en forma simple, lo que produciría una licuación del crédito.

**Sala I**, Expte. N° 46.493/2022/CA1 Sent. Def. del 19/06/2024 “Lamelza, Walter Oscar c/ Provincia ART S.A. s/ recurso ley 27.348”. (Vázquez- Catani)

**Intereses. Accidentes del trabajo. Accidentes fundados en las leyes 24.557 y 26.776. Actualización del capital de condena con posterioridad al Fallo de la CSJN “Fontaine”. Aplicación del DNU 669/19. Actualización del Ingreso Base mediante RIPTE + 6% de tasa pura anual por la privación del capital desde el evento dañoso o primera manifestación invalidante hasta la etapa de ejecución. En caso de incumplimiento de la obligación de pago se acumularán los intereses al capital en forma semestral utilizando el promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina.**

En los procesos sobre accidentes, fundados en la ley 24.557 y sus modificatorias, corresponde la actualización del capital diferido a condena mediante la aplicación del RIPTE y una tasa de interés pura del 6% desde el día del accidente o, en su caso, desde la fecha de toma de conocimiento de la enfermedad profesional, hasta la de la liquidación efectuada en la etapa prevista por el art. 132 LO, y luego, a partir de esa última fecha, con aplicación de un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina hasta el efectivo pago. Si luego de practicada la intimación de pago que se curse a la obligada en la etapa de ejecución de sentencia, ésta no pagase la indemnización, los intereses se acumularán al capital en forma semestral, según lo establecido por el art. 770 inc. c del CCyCN y art. 12 de la ley 24.557 según texto del decreto 669/19. En cuanto a la aplicación de las pautas establecidas en las Resoluciones 1039/2019 y 332/23 SSN a los efectos de cuantificar la suma diferida a condena, el decreto 669/19 alude claramente a una sola variación del índice RIPTE durante el período comprendido entre la primera manifestación invalidante y la fecha en que debe ponerse a disposición la indemnización, y no a una descomposición de las variaciones de cada uno de los meses y su adición en forma simple. Según los considerandos de ese decreto, “*la aplicación de un método de actualización relacionado con la variación de las remuneraciones*” persigue como objetivo “*encuadrar los montos indemnizatorios dentro de niveles correspondientes con la naturaleza de los daños resarcibles efectivamente sufridos por los trabajadores accidentados, respetando los objetivos de certidumbre, proporcionalidad y razonabilidad de las indemnizaciones...*”, y ese objetivo no se alcanzaría con el mecanismo pretendido por el apelante, que produciría en los hechos una licuación del crédito.

**Sala I**, Expte. N° 5501/2024 Sent. Def. del 20/03/2025 “Cañete, Domingo Marcelo c/Provincia ART SA s/recurso ley 27.348”. (Vázquez-Hockl)

**Intereses. Accidentes del trabajo. Accidentes fundados en las leyes 24.557 y 26.776. Actualización del capital de condena con posterioridad al Fallo de la CSJN**

**“Fontaine”. Aplicación del DNU 669/19. Actualización del Ingreso Base mediante RIPTE + 6% de tasa pura anual por la privación del capital desde el evento dañoso o primera manifestación invalidante hasta la etapa de ejecución. En caso de incumplimiento de la obligación de pago se acumularán los intereses al capital en forma semestral utilizando el promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina.**

En materia de accesorios y actualización de condena, en procesos sobre accidentes fundados en las leyes 24.557 y 26.776 corresponde la actualización del capital diferido a condena según las pautas del decreto 669/19. El Decreto 669/19 mejora las prestaciones y, por lo tanto, aunque inválido como DNU, resulta válido y aplicable como un decreto delegado. El decreto en cuestión establece que las prestaciones deben calcularse a partir de una variable salarial (el IBM) actualizada y, por tanto, ello implica que el monto del resarcimiento se establece a valores actuales. Si bien el decreto en cuestión utiliza impropialemente la palabra “interés”, es claro que lo que la norma establece es un índice de actualización basado en la evolución de los salarios. De los considerandos 5º y 6º del decreto surge que en el inciso 2º del art. 12 de la ley 24.557 y sus modificaciones, se establece que a los fines de la actualización de las indemnizaciones se aplique un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. Dicha modalidad, implementada por la ley 27.348 tuvo la finalidad de incluir una tasa de actualización que evite que los efectos de la inflación afecten desfavorablemente el monto del “Ingreso Base”. Siendo ello así, forzoso es concluir que el mecanismo de los dos primeros incisos del nuevo art.12 ley 24.557 (según decreto 669/2019) permite llegar a un valor actualizado de la tarifa legal lo que se corresponde con la noción de “deudas de valor”. Este mecanismo de actualización al ser establecido por una ley especial y posterior constituye una excepción a la prohibición general de indexación de los créditos fijada en la ley 23.928. El inciso tercero del art. 12 de la ley 24.557 modificado, regula la hipótesis de eventual incumplimiento de pago en la etapa posterior a la aprobación de la liquidación prevista en el art. 132 de la LO que ordena aplicar el art. 770 CCCN, es decir, acumular los intereses al capital en forma semestral utilizando el promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina. Y toda vez que el art. 2º, tercer párrafo de la ley 26.773, dispone que la reparación dineraria se computará desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal, existe un período de tiempo, el que va desde el accidente o primera manifestación invalidante hasta la determinación del monto indemnizatorio, para el que no está previsto una tasa de interés que compense al acreedor laboral por la privación de uso del capital, por lo que se impone al juez suplir dicha omisión. En ese cometido, resulta inapropiado acudir a una tasa bancaria ya que éstas suelen contener también un mecanismo de recomposición del capital frente a la pérdida del valor del dinero. Como la indemnización se calcula a valores contemporáneos a la fecha en que se practique la liquidación en la etapa del art. 132 LO, parece más correcto liquidar los intereses devengados aplicando, como tradicionalmente se establecía en relación con todas las modalidades de actualización, una tasa de interés puro, es decir, el accesorio destinado a la retribución de la privación del capital despojado de otros componentes, que se estima razonable del 6% anual.

**Sala I**, Expte. N° 45656/2022 Sent. Def. del 21/03/2025 “*Ceballos, Fernando Mauricio c/OMINT ART SA s/recurso ley 27.348*”. (Catani-Hockl)

**Intereses. Accidentes del trabajo. Accidentes fundados en las leyes 24.557 y 26.776. Actualización del capital de condena con posterioridad al Fallo de la CSJN “Fontaine”. Inconstitucionalidad del Decreto 669/19 en cuanto decreto de necesidad y urgencia. Imposibilidad de considerar el decreto 669/19 como decreto delegado. Aplicación del DNU 669/19 por razones de economía procesal.**

El decreto 669/2019 no puede recibir la calificación de *decreto delegado*, en tanto tal figura está estrictamente restringida a materias ajenas a los aspectos regulados por dicho instrumento (esto es, emergencia o administración), al tiempo de carecer de anclaje en un instrumento legal delegante que instituya un plazo específico y bases claras para dicha encomienda, tampoco observar el procedimiento reglado por la ley 26.122 (art. 76 CN). Finalmente el art. 11, inc. 3º de la ley 24.557 no puede ser apreciado como una norma delegante, pues de ser así se producirían transgresiones inequívocas a lo contemplado en el

art. 76 CN en tanto se permitiría al Poder Ejecutivo disciplinar materias de derecho común. Tampoco es posible considerar la norma en cuestión, como un *decreto de necesidad y urgencia*, ante la absoluta inexistencia, de acuerdo con lo prescripto en la CN, de razones de genuina necesidad y urgencia, al no concurrir ninguna de las circunstancias concebidas por el ordenamiento de máxima jerarquía normativa para convalidar que el Presidente de la Nación pueda ejercer legítimamente las excepcionales facultades legislativas que –en principio- le son ajenas; vale decir, ora la imposibilidad de desarrollar el trámite ordinario previsto en la CN, ora la existencia de un escenario susceptible de interpelar una solución legislativa con una apremiante urgencia, incompatible con el plazo necesario que exige el procedimiento para la sanción de una ley. La simple lectura de los considerandos del propio DNU 669/19 permite descartar la configuración de una plataforma de emergencia como la requerida. Por otra parte, el rechazo a todo tipo de actualización monetaria fue explícitamente establecido por los arts. 7 y 10 de la ley 23.928, modificados por el art. 4 de la ley 25.561. Se trata de disposiciones de orden público (art. 19, ley 25.561) y fueron dictadas en el marco de atribuciones que el Congreso Nacional posee en cuestiones de soberanía monetaria, según lo establece el art. 75, inc. 11 CN. Por todo ello, resulta improcedente aplicar las pautas indemnizatorias establecidas en el DNU 669/19. Así, en el caso de hechos generadores del crédito que hayan acaecido con anterioridad a la entrada en vigor del CCyCN, y por ende a los cánones instituidos mediante el art. 770, inc. b, cabe concluir que el Código velezano, a los fines de la actualización del crédito de condena no previó la capitalización para el simple supuesto en que la aplicación se demande judicialmente. Si se trata de hechos generadores del crédito que hayan acaecido bajo el disciplinamiento del CCyCN, más con antelación a la entrada en vigor de la ley 27.348, se deben aplicar los acrecidos ajustados a las Tasa Nominal Anual para Préstamos Libre Destino del Banco Nación, índice carente de capitalización periódica -“TNAs/p”- con una única capitalización (cfr. art. 770, inc. b, del CCyCN) del modo en que el Superior se expidió en la causa “Oliva”. En el supuesto de hechos generadores del crédito que hayan acaecido dentro del espectro temporal de vigencia de la ley 27.348, se les debe aplicar las disposiciones específicas de dicha normativa. No obstante su pensamiento, y por razones de celeridad y economía procesal, la Dra. Hockl sostiene que frente al criterio mayoritario de la Sala que integra, en cuanto a considerar al DNU 669/19 bajo la figura del decreto delegado y su consecuente validación constitucional, propicia la aplicación a los fines de la actualización del crédito de condena lo dispuesto por el DNU 669/19 más un interés puro del 6% anual.

**Sala I**, Expte. N° 45435/2023 Sent. Def. del 28/03/2025 “*Sinchicay, Juan Ramón c/Galeno ART SA s/recurso ley 27.348*”. (Hockl-Catani)

## **Sala II**

**Intereses. Accidentes del trabajo. Accidente ley especial. Actualización del capital de condena con posterioridad al Fallo CSJN “Fontaine”. Inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 ley 23.982. Se actualiza el capital de condena aplicando IPC con más una tasa de interés pura del 3% anual. Capitalización de los intereses devengados una única vez a la fecha de la primera notificación del traslado de la demanda.**

En relación con la cuestión de los intereses o modo de preservar el poder adquisitivo de los créditos objeto de condena, y al tratarse de un reclamo fundado en la ley 24.557, corresponde declarar la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 (según texto modificado por la ley 25561) y ordenar que el crédito objeto de condena se actualice por el índice de precios al consumidor informado por el INDEC para mantener el poder adquisitivo. Al resultado que arroje la operatoria referida debe adicionarse un 3% anual de interés puro a los efectos de retribuir a la trabajadora por la privación del capital que las demandadas no debieron retener para sí. Asimismo los intereses devengados deberán capitalizarse una única vez a la fecha de la primera notificación del traslado de la demanda (art. 770 inc. b CCyCN).

**Sala II**, Expte. N° 7663/17 Sent. Def. del 27/02/2025 “*Ricati, Selva Marisa c/Galeno ART SA y otro s/accidente ley especial*”. (Sudera-García Vior)

En el mismo sentido **Sala II**, Expte. N° 46049/16 Sent. Def. del 20/12/2024 “*Chávez, Patricio Emiliano c/Federación Patronal ART SA s/accidente ley especial*” (Sudera-García Vior); **Sala II**, Expte. N° 10603/17 Sent. Def. del 27/12/2024 “*Peralta, Modesto Argentino c/La Segunda ART SA y otro s/accidente ley especial*” (Sudera-García Vior)

**Intereses. Accidentes del trabajo. Accidente ley especial. Actualización del capital de condena con posterioridad al Fallo CSJN “Fontaine”. Inconstitucionalidad leyes 23.982 y 25.561. Se actualiza el capital de condena aplicando IPC con más una tasa de interés pura del 3% anual. Capitalización de los intereses devengados una única vez a la fecha de la primera notificación del traslado de la demanda.**

En relación con la cuestión de los intereses o modo de preservar el poder adquisitivo de los créditos objeto de condena, y al tratarse de un reclamo fundado en la ley 24.557, corresponde apartarse del criterio nominalista cerrado que sólo habilitaría la aplicación de las tasas de interés que se fijen según las reglamentaciones del BCRA y, declarar la inconstitucionalidad de las normas que vedan la repotenciación de las deudas dinerarias (leyes 23.928 y 25.561). Ello en el entendimiento que de la actualización de los créditos laborales impagos no se deriva necesariamente una escalada inflacionaria y que claramente la prohibición de estar a mecanismos de ajuste en períodos de elevada depreciación monetaria resulta contraria a normas y principios de raigambre constitucional –arts. 14 bis, 16, 17, 75. 22 CN-. Así, siguiendo el criterio mayoritario del Tribunal, los créditos laborales deben actualizarse desde su exigibilidad por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) informado por el INDEC y sobre su resultado se adicione un 3% anual de interés puro por igual período, con la aclaración de que, para los períodos en los que se ha medido la variable en consideración, debe tomarse el índice oficial que midió la variación de precios al consumidor a nivel nacional –sea cual fuere la denominación que haya adoptado (IPC, IPCNu, IPC-GBA, etc.)- y durante los meses en que no se midió por parte del INDEC tal variación, utilizar el denominado “IPC alternativo” de la siguiente forma: para los meses de noviembre de 2015, diciembre de 2015 y enero de 2016 utilizar la tasa de variación diaria obtenida de la evolución mensual del Índice de Precios al Consumidor de la ciudad Autónoma de Buenos Aires (IPCBA) (conforme al criterio seguido por el Estado Nacional en las resoluciones N° 5/2016, 17/2016 y 45/2016 del MHyFP) y para los meses de febrero, marzo y abril de 2016 utilizar la tasa de variación diaria obtenida de la evolución mensual del Índice de Precios al Consumidor de la Provincia de San Luis publicado por la Dirección Provincial de Estadística y Censos de dicha provincia (conforme al criterio seguido por el Estado Nacional en las resoluciones N° 100/2016, N° 152/2016 y N° 187/2016 del MHyFP). Asimismo, la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. b) del CCyCN deberá realizarse, por única vez, a la fecha de notificación del traslado de demanda. (La Dra. García Vior en su voto aclara que minoritariamente, en la causa “Ibalo, Pedro Miguel (7) c/Tigre Argentina SA y otros s/despido”, expte. N° 72656/2016, SD del 4/9/2024, propuso por razones de mera practicidad estar a la variación del RIPTE más un interés puro del 6% anual con respecto a los créditos originados en fecha anterior a la publicación de los datos oficiales del IPC por parte de la autoridad nacional).

**Sala II**, Expte. N° 42.210/2015 Sent. Def. del 10/09/2024 “*Sayavedra, Walter Ernesto c/Asociart ART SA s/accidente-ley especial*”. (García Vior-Sudera)

**Intereses. Accidentes del trabajo. Accidente acción civil. Actualización del capital de condena con posterioridad al Fallo CSJN “Fontaine”. Inconstitucionalidad leyes 23.982 y 25.561. Se actualiza el capital de condena aplicando IPC con más una tasa de interés pura del 3% anual. Capitalización de los intereses devengados una única vez a la fecha de la primera notificación del traslado de la demanda.**

En relación con la cuestión de los intereses o modo de preservar el poder adquisitivo de los créditos objeto de condena, y al tratarse de un reclamo fundado en la ley 24.557, corresponde apartarse del criterio nominalista cerrado que sólo habilitaría la aplicación de las tasas de interés que se fijen según las reglamentaciones del BCRA y, declarar la inconstitucionalidad de las normas que vedan la repotenciación de las deudas dinerarias (leyes 23.928 y 25.561). Ello en el entendimiento que de la actualización de los créditos laborales impagos no se deriva necesariamente una escalada inflacionaria y que claramente la prohibición de estar a mecanismos de ajuste en períodos de elevada depreciación monetaria resulta contraria a normas y principios de raigambre constitucional –arts. 14 bis,

16, 17, 75. 22 CN-. Así, siguiendo el criterio mayoritario del Tribunal, los créditos laborales deben actualizarse desde su exigibilidad por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) informado por el INDEC y sobre su resultado se adicione un 3% anual de interés puro por igual período. La capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. b) del CCyCN deberá realizarse, por única vez, a la fecha de notificación del traslado de la demanda.

**Sala II**, Expte. N° 10161/2017 Sent. Def. del 17/02/2025 “*Rodríguez, Roberto Rolando c/JAOS SA y otro a/accidente-acción civil*”. (García Vior-Sudera)

**Intereses. Accidentes del trabajo. Recurso ley 27.348. Actualización del capital de condena con posterioridad al Fallo CSJN “Fontaine”. Inconstitucionalidad del DNU 669/19 y de los apartados segundo y tercero del art. 12 ley 24.557 de acuerdo con la redacción del art. 11 de la ley 27.348. Se actualiza el capital de condena aplicando IPC con más una tasa de interés pura del 3% anual. Capitalización de los intereses devengados una única vez a la fecha de la primera notificación del traslado del recurso en sede administrativa o a la de la notificación de la demanda judicial directa a la aseguradora o al empleador autoasegurado.**

La parte actora se agravia por la tasa de interés fijada en grado (promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina) al plantear ante la Alzada un recurso con fundamento en la ley 27.348. Se queja porque se omitió aplicar el DNU 669/19. Dicho decreto que no puede considerarse *delegado* porque nunca existió esa delegación, es inconstitucional. Ello así, toda vez que no se dictó en un contexto de circunstancias excepcionales que imposibilitaran seguir el trámite legislativo para la sanción de las leyes, y su contenido no versaba –ni versa- sobre materias que era indispensablemente necesario y urgente modificar. Con el dictado de este DNU lo que se buscó fue reducir las indemnizaciones del régimen de riesgos del trabajo, en un afán de salvaguardar las ganancias de las empresas. La inconstitucionalidad del decreto es manifiesta, con fundamento en los arts. 99, inc. 3, 31, 14 bis, 17 y 75, incs. 19, 22 y 23 CN, y 26 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y el 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Por ello, resulta abstracto el tratamiento de inconstitucionalidad de las Res. SSSN n° 1039/19 y 332/23. Declarada esa inconstitucionalidad, resultan también inconstitucionales los apartados segundo y tercero del art. 12 ley 24.557 de acuerdo con la redacción del art. 11 de la ley 27.348. Si bien el proceso inflacionario hace que la aplicación lineal de las tasas de interés mencionadas en las Actas 2600, 2601, 2630 y 2658 CNAT conduce a la licuación del capital; peor aún sucede con la aplicación lineal del “*promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina*”, cuya cuantía es menor. De allí que, la prestación dineraria debida debe actualizarse conforme el Índice de Precios al consumidor, más un interés del 3% anual. Ello, con una única capitalización, al momento de la notificación de la reclamación –ya sea a la fecha de la notificación del traslado del recurso en sede administrativa o a la de la notificación de la demanda judicial directa –a la aseguradora- o al empleador autoasegurado (art. 770, inc. b CCyCN, y sin perjuicio de lo que suscite en la etapa de ejecución (art. 770, inc. c CCyCN). (Del voto del Dr. Sudera).

**Sala II**, Expte. N° 29510/21 Sent. Def. del 27/12/2024 “*Pérez, María José c/Swiss Medical ART SA s/recurso ley 27.348*”. (Sudera-García Vior)

**Intereses. Accidentes del trabajo. Recurso ley 27.348. Actualización del capital de condena con posterioridad al Fallo CSJN “Fontaine”. Inaplicabilidad del DNU 669/19 por inconstitucionalidad de las Resoluciones SRT 1039/19 y 332/23. Inconstitucionalidad de los apartados segundo y tercero del art. 12 ley 24.557 de acuerdo con la redacción del art. 11 de la ley 27.348. Se actualiza el capital de condena aplicando IPC con más una tasa de interés pura del 3% anual. Capitalización de los intereses devengados una única vez a la fecha de la primera notificación del traslado del recurso en sede administrativa o a la de la notificación de la demanda judicial directa a la aseguradora o al empleador autoasegurado.**

La parte actora se agravia por la tasa de interés fijada en grado (promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina) al plantear ante la Alzada un recurso con fundamento en la ley 27.348. Se queja porque se

omitió aplicar el DNU 669/19. Si bien dicho decreto puede considerarse dictado en uso de facultades delegadas por la ley 24.557 y la incorporación del índice RIPTE como método de ajuste, permitiría considerar *–prima facie–* el valladar del nominalismo rígido, las Resoluciones SRT 1039/19 y 332/23 que le dieron otro alcance al sistema de readecuación allí definido devienen claramente inconstitucionales al implicar una clara desmejora del sistema prestacional y ello en contravención a los límites impuestos por los arts. 11.3 de la ley 24.557 y 2 del DNU 669/19 (conf. arts. 14 bis, 17, 76 y 99.3 CN), lo que lleva a su inaplicación. Asimismo, no existen motivos para otorgar un disímil tratamiento a los reclamos por el resarcimiento de los daños psicofísicos consolidados con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la ley 27.348 y a los originados en contingencias anteriores a esa fecha, ni del mismo modo, a los trabajadores despedidos y accidentados, en perjuicio de estos últimos, todo lo cual colisiona con el principio de igualdad ante la ley prescripto en el art. 16 CN y lleva a propiciar la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 (conf. ley 27.348) en cuanto establece sólo la aplicación de intereses en base a tasas bancarias que no compensan siquiera mínimamente la depreciación de la moneda por el paso del tiempo lo que también colisiona con los art. 14 bis y 17 CN y demás normativa superior). La prestación dineraria debida debe actualizarse conforme el Índice de Precios al consumidor, más un interés del 3% anual. Ello, con una única capitalización, al momento de la notificación de la reclamación –ya sea a la fecha de la notificación del traslado del recurso en sede administrativa o a la de la notificación de la demanda judicial directa –a la aseguradora- o al empleador autoasegurado (art. 770, inc. b CCyCN, y sin perjuicio de lo que suscite en la etapa de ejecución (art. 770, inc. c CCyCN). (Del voto de la Dra. García Vior).

**Sala II**, Expte. N° 29510/21 Sent. Def. del 27/12/2024 “*Pérez, María José c/Swiss Medical ART SA s/recurso ley 27.348*”. (Sudera-García Vior)

En el mismo sentido **Sala II**, Expte. N° 48290/2023 Sent. Def. del 20/12/2024 “*Anton, Juan Pablo c/Provincia ART SA s/recurso ley 27.348*”. (García Vior-Sudera)

### **Sala III**

**Intereses. Accidentes del trabajo. Accidente ley especial. Actualización del capital de condena con posterioridad al Fallo CSJN “Fontaine”. Inconstitucionalidad del art. 7 ley 23.982. Se actualiza el capital de condena aplicando IPC con más una tasa de interés pura del 3% anual. Capitalización periódica en caso de incumplimiento.**

El criterio expuesto por el Tribunal Superior de la Nación a partir de la causa “Espósito” del 7/06/2016 en la cual se ha señalado que “...del juego armónico de los arts. 8 y 17.6 de la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de aplicar un reajuste sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 según evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley que los dejara “actualizados” a esta última fecha, y ordenar, a partir de allí, una readecuación semestral de esos de acuerdo con la variación del mismo índice”, no se sigue de ello la posibilidad de soslayar la existencia notorio proceso inflacionario que incide sobre la cuantía de los créditos desde por lo menos el año 2002, aspecto respecto del cual la CSJN sostuvo que la imposibilidad de proceder a una actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas conforme lo previsto en el art. 7 de la ley 23.928 (conf. art. 4 ley 25.561) supone una medida de política económica ajena al control jurisdiccional. El medio adecuado para que los intereses bancarios a los que se refiere el art. 768 inc. c) CCyCN cumplan las referidas funciones, es disponiendo su capitalización periódica, lo cual se explica porque la inflación es un fenómeno compuesto, porque las “tasas de interés puras” por las que ha optado en forma mayoritaria la jurisprudencia son capitalizables con periodicidad, y porque su aplicación lineal supone la licuación de los créditos con el paso del tiempo, fundamentalmente en períodos de alta inflación. Las Actas 2764/22 y 2783/24 referidas a los intereses sugeridos por la CNAT han sido descalificadas por el Tribunal Superior de la Nación en los precedentes “Oliva, Fabio Omar c/COMA SA s/despido” del 29 de febrero de 2024 y “Lacuadra, Jonatan G. c/Directv Argentina” del 13 de agosto de 2024. En este mismo sentido, no sólo la CSJN ha sostenido que “el aumento del monto nominal en función de los

índices oficiales de precios al consumidor no hace la deuda más onerosa en su origen, sólo mantiene el valor económico real frente al paulatino envilecimiento de la moneda”, como así también que, de no procederse al referido ajuste, el derecho de propiedad afectado sería del acreedor a quien se le pagaría – si no se aplicara la actualización- con una moneda desvalorizada cuyo poder adquisitivo sería inferior al que tenía cuando nació el crédito, sino que, en concreto, el art. 84 del decreto 70/23, más allá de su dudosa constitucionalidad, ha establecido que los créditos provenientes de las relaciones individuales del trabajo serán actualizados y/o repotenciados y/o devengarán intereses, con la sola condición de que la suma que resulte de dicha actualización y/o repotenciación y/o aplicación de intereses en ningún caso sea superior a la que resulte de calcular el capital histórico actualizado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) con más una tasa pura del 3% anual. Es así que, en el entendimiento que las disposiciones del referido decreto se encuentran actualmente suspendidas por efecto de la sentencia dictada por la Sala de FERIA de la CNAT en la causa “Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/Poder Ejecutivo Nacional s/acción de amparo” del 30/01/2024, y dado la inexistencia de una tasa de interés bancaria que, aplicada en forma lineal como sugiere el Superior, resulte suficiente para compensar el deterioro de los créditos por la pérdida del valor de la moneda en la que están expresados, no se observa otra alternativa posible, en orden a la preservación de la integridad de los derechos en juego, que declarar la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.982. El cumplimiento de la pauta prevista en el decreto 70/2023 demuestra que la solución no lleva a un resultado económico desproporcionado y carente de respaldo en la realidad económica actual, mientras que la confirmación de la capitalización periódica de los intereses no encuentra su legitimación en el art. 770 inc. b) CCyCN, sino como pauta razonable de actualización en el marco de la declarada inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928 y las previsiones del decreto que así lo autorizan. (Del voto del Dr. Perugini, al que adhiere la Dra. Cañal por razones de economía procesal. Deja a salvo su opinión, en el sentido de que si bien coincide con el vocal preopinante en orden a la declaración de inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.982 en tanto impide la indexación de los créditos, propone a fin de subsanar el daño que la inflación provoca, realizar una comparación numérica con los diversos índices de actualización (RIPE o IPC) y/o tasas de la Cámara (2658, 2764 y 2783) para concluir con la solución más favorable para la parte trabajadora (conf. art. 9 LCT), ya que de esta manera se respeta la racionalidad del sistema conforme el principio de progresividad).

**Sala III**, Expte. N° 13982/2017 Sent. Def. del 24/09/2024 “*Frias, Omar Leoncio c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial*”. (Perugini-Cañal)

**Intereses. Accidentes del trabajo. Recurso ley 27.348. Actualización del capital de condena con posterioridad al Fallo CSJN “Fontaine”. Inconstitucionalidad del art. 7 ley 23.982. Se efectúa una comparación de los resultados obtenidos al aplicar los diversos índices de actualización y/o las tasas de la CNAT. Se aplica el que dé el resultado más favorable al trabajador y se actualiza capitalizando una única vez y aplicando un interés puro del 6% anual.**

La actora apeló la aplicación de la tasa activa nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (art. 11 ley 27.348) y pretende el empleo de los intereses moratorios dispuestos en el Acta N° 2764/2022. Frente al notorio proceso inflacionario la aplicación de un interés lineal supone la licuación de los créditos con el paso del tiempo por lo que corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.982 en tanto impide la indexación de los créditos, y procederse a la actualización monetaria. La actualización y los intereses responden a necesidades diversas. El interés responde a un efecto sancionatorio por la falta de pago tempestivo de las sumas adeudadas, mientras la actualización procura mantener el valor adquisitivo del capital que, por el transcurso del tiempo, resultó afectado por la depreciación monetaria. La actualización lo que intenta es subsanar de alguna manera la depreciación que sufre el salario de la persona trabajadora a los fines de que la indemnización sea representativa de la capacidad de ganancia perdida con motivo del daño, y la pérdida de valor de lo condenado en sí mismo hasta el momento de recaer decisión final. Es decir busca comparar a través de sus índices, de qué modo se depreció el salario desde el momento que sufrió el siniestro, hasta la fecha en que obtendrá una sentencia. Se desprende, así, que la causa y la finalidad que persiguen ambos institutos es completamente diferente, con independencia de que la depreciación monetaria que se procura corregir con la actualización, sea una variable para elevar los intereses. Al expedirse en las causas “Oliva” y “Lacuadra” la CSJN no consignó cálculo comparativo alguno para llegar a la conclusión de que se arribó “a un resultado

*manifiestamente desproporcionado que prescinde de la realidad económica existente al momento del pronunciamiento*". En este sentido debe señalarse que el otorgar actualización monetaria no hace la deuda más onerosa ni se arriba a un resultado "desproporcionado", como dogmáticamente lo afirma la Corte Suprema, sino que es simplemente mantener el valor económico frente a la desvalorización de los créditos. Por ello, la actualización debe ser acompañada de un interés, dado que no es posible aplicar algún índice de indexación (IPC, RIPTE o CER), sin aplicarse un interés puro que sancione la falta de disposición del dinero del trabajador. A fin de subsanar el daño que la inflación provoca debe realizarse una comparación numérica con los diversos índices de actualización (RIPTE o IPC) y/o tasas de la Cámara (2658, 2764 y 2783) para concluir con la solución más favorable para la parte trabajadora (conf. art. 9 LCT). Para ello debe accederse al Portal de aplicaciones de la JNT, desarrollado por la Oficina de Informática, a fin de verificar los distintos supuestos de actualización aplicables. De esta manera, se respeta la racionalidad del sistema conforme el principio de progresividad. En el caso, la solución más favorable para el trabajador, es la actualización conforme índice CER con una única capitalización, conforme art. 770 inc. b del CCyCN, más un interés del 6% anual. El capital de condena deberá ser actualizado con una única capitalización (conf. art. 770 inc. b) más un interés puro del 6% anual. (Del voto de la Dra. Cañal, en minoría).

**Sala III**, Expte. N° 2697/2022/CA1 Sent. Def. del 07/10/2024 "*Ramírez, Rubén Esteban c/Experta ART SA s/recurso ley 27.348*". (Cañal-Perugini-Fera)

**Intereses. Accidentes del trabajo. Recurso ley 27.348. Actualización del capital de condena con posterioridad al Fallo CSJN "Fontaine". Aplicación del DNU 669/19. Capitalización semestral en caso de incumplimiento.**

La actora apeló la aplicación de la tasa activa nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (art. 11 ley 27.348) y pretende el empleo de los intereses moratorios dispuestos en el Acta N° 2764/2022. El accidente objeto de reclamo tuvo lugar con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27.348, la cual establece expresamente un ajuste del IBM hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, concepto que así como excluye la posibilidad de aplicar algún otro interés que no sea el legal, define la inexistencia de mora de la aseguradora con anterioridad a alguna de tales circunstancias. Ello no justifica soslayar la existencia de un proceso inflacionario que incide sobre la cuantía de los créditos, ni que la tasa activa del Banco Nación a la cual se refiere la ley 27.348 no alcanza siquiera a compensar la inflación verificada para el período respectivo, licuando de modo ostensible la integridad de la prestación. Esta disposición se encuentra actualmente modificada por el decreto 669/19, el cual no sólo sustituyó la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina por el índice RIPTE como medio de ajuste entre la primera manifestación invalidante y la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, sino que estableció que, con posterioridad, y en caso de falta de pago oportuno, el referido interés se capitalizará semestralmente "según lo establecido en el art. 770 del CCyCN". Si bien se ha predicado la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de las previsiones del decreto 669/19 por configurar un injustificado ejercicio de parte del Poder Ejecutivo Nacional de facultades jurisdiccionales, frente a la evidente insuficiencia de los intereses establecidos en la ley y en tanto las disposiciones del aludido decreto resultan en la actualidad más favorables para la preservación de los créditos que las previsiones contenidas en la ley 27.348 respecto del ajuste del IBM, el vicio de origen queda salvado desde la perspectiva de las facultades conferidas por el art. 11 inc. 3 de la ley 24.557, el cual contiene una expresa habilitación legislativa para que el Poder Ejecutivo Nacional mejore las prestaciones dinerarias establecidas en la ley cuando las condiciones económicas financieras generales del sistema así lo permitan. En el entendimiento que la aplicación por RIPTE más un interés capitalizable posterior resulta adecuado para preservar los valores reconocidos en la sentencia y que el régimen previsto en la ley 27.348 no contempla la posibilidad de establecer un interés moratorio desde la fecha de la primera manifestación invalidante en tanto la mora se produce solo frente al incumplimiento de la orden de pago una vez determinada la incapacidad, el capital señalado en la instancia de grado será actualizado durante dicho período mediante el índice RIPTE y, en caso de incumplimiento de la aseguradora a la orden de pago, se aplique un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación

Argentina, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el art. 770 del CCyCN (conf. art. 12 inc. 3 ley 24.557 modificado por el decreto 669/19). El ajuste previsto en el decreto 669/19 será realizado sin consideración a la reglamentación contenida en la Resolución 1039/19 de la SSN, la cual es inconstitucional al introducir una modificación no sólo peyorativa para los derechos regulados, sino que altera la sustancia y sentido de la norma reglamentada. (Del voto del Dr. Perugini, en mayoría).

**Sala III**, Expte. N° 2697/2022/CA1 Sent. Def. del 07/10/2024 “*Ramírez, Rubén Esteban c/Experta ART SA s/recurso ley 27.348*”. (Cañal-Perugini-Fera)

En el mismo sentido, **Sala III**, Expte. N° 47593/2022 Sent. Def. del 28/02/2025 “*Suárez, Delfa Liliana c/Asociart SA ART s/recurso ley 27.348*”, en la cual la Dra. Cañal en el primer voto, deja a salvo su opinión y adhiere por razones de economía procesal al criterio mayoritario de la Sala de aplicar el DNU 669/19, adhiriendo el Dr. Perugini).

#### **Sala IV**

**Intereses. Accidentes del trabajo. Actualización del capital de condena a partir del Fallo “Fontaine”. Accidente anterior a la vigencia de la ley 27.348. IPC + tasa de interés pura del 3% sobre el capital actualizado.**

La aplicación de una tasa bancaria (tasa activa) con una única capitalización, tal como lo propuso el CSJN en autos “García, Javier Omar y otro c/Ugofe SA y otros s/daños y perjuicios” conduce, en muchos casos, a la licuación del crédito. Por ello, cabe declarar, en el caso concreto, la inconstitucionalidad de las leyes 23.928 y 25.561 que vedan la actualización de los créditos. El art. 7 de la ley 23.928, texto según ley 25.561, en su aplicación al caso, conduce a la licuación del crédito del trabajador y desconoce el principio de razonabilidad, el derecho de propiedad del reclamante y no permite proveer una tutela eficaz –arts. 1, 17, 18, 28 y concs., CN). La actualización del crédito mediante el índice de precios al consumidor, acompañado de una tasa de interés “pura” del 3% anual, constituye un arbitrio razonable que contempla una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento, en los términos de la doctrina de los precedentes “Oliva” y “Lacuadra” de la Corte Suprema. En abono de esta solución, el art. 84 del DNU 70/2023, ha propiciado la modificación del art. 276 LCT en el sentido de que “*los créditos provenientes de las relaciones individuales del trabajo serán actualizados y/o repotenciados y/o devengarán intereses*”; con la aclaración de que “la suma que resulte de dicha actualización y/o repotenciación y/o aplicación de intereses en ningún caso podrá ser superior a la que resulte de calcular el capital histórico actualizado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) con más una tasa de interés pura del 3% anual”. Este decreto, más allá de su vicio de origen, revela, al menos, que el Estado Nacional ha reconocido la necesidad de computar la inflación para compensar los efectos negativos que ella misma provoca”. Por ello se propicia actualizar los créditos desde que cada suma es debida y hasta el efectivo pago mediante IPC –utilizándose el Índice de Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) para el período que corre entre el 1/11/2015 y el 31/3/2016, en caso de corresponder, atento a la ausencia de datos del mencionado IPC durante dicho período-, con más un interés puro del 3% anual sobre el capital actualizado. (Del voto del Dr. Guisado, al cual adhiere al Dr. Díez Selva por razones de economía procesal. Deja a salvo su opinión, y si bien es conteste en declarar la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928 (texto según el art. 4 de la ley 25.561), propicia adecuar el capital de condena aplicando el RIPTE con más un 7% anual de interés puro sobre el capital, sin perjuicio de las facultades previstas en el art. 771 del CCyCN)

**Sala IV**, Expte. N° 110667/2016 Sent. Def. N° 119056 del 31/03/2025 “*López, Gabriel Rolando c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial*”. (Guisado-Díez Selva)

**Intereses. Accidentes del trabajo. Actualización del capital de condena a partir del Fallo “Fontaine”. Accidente posterior a la vigencia de la ley 27.348. Aplicación del DNU 669/19. Capitalización semestral en caso de incumplimiento.**

La facultad conferida a los jueces por el CCyCN para fijar la tasa de interés está condicionada a que no existan intereses fijados por las partes o por leyes especiales. Y en este sentido las indemnizaciones por accidente de trabajo o enfermedades profesionales cuya primera manifestación invalidante fuera posterior a la entrada en vigencia de la ley 27.348 se rigen por esta norma que contiene un régimen especial en materia de intereses: inc. del art. 12 de la ley 24.557 (en su texto introducido por la ley 27.348). Frente a la evidente insuficiencia del mecanismo de actualización allí previsto y teniendo en cuenta que las disposiciones del decreto 669/2019 resultan en la actualidad más favorables para la preservación real de los créditos, el vicio de origen de este DNU queda salvado desde la perspectiva de las facultades conferidas por el art. 3 de la ley 24.557, el cual contiene una expresa habilitación legislativa para que el Poder Ejecutivo Nacional mejore las prestaciones dinerarias establecidas en la ley cuando las condiciones económicas financieras generales del sistema así lo permitan. Consecuentemente y en el entendimiento de que la aplicación de un ajuste por RIPTE (hasta la fecha de determinación del crédito) más un interés capitalizable posterior (a partir de la mora) resulta adecuado para preservar los valores reconocidos en la sentencia, y que el régimen previsto en la ley 27.348 no contempla la posibilidad de establecer un interés moratorio desde la fecha de la primera manifestación invalidante (dado que la mora se produce sólo frente al incumplimiento de la orden de pago una vez determinada la incapacidad) se propone que: a) el capital de condena se actualice desde la primera manifestación invalidante hasta la liquidación a practicarse en la etapa del art. 132 LO mediante el índice RIPTE; b) en caso de incumplimiento de la aseguradora a la orden de pago, se aplique un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del BNA hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral (art. 770 CCyCN y art. 12, inc. 3 de la ley 24.557); el ajuste previsto en el decreto 669/19 será realizado sin consideración a la reglamentación contenida en la Resolución 1039.

**Sala IV**, Expte. N° 119059 Sent. Def. del 31/03/2025 “*Celis Guillermo Ernesto y otro c/Federación Patronal ART SA y otro s/recurso ley 27.348*”. (Guisado-Díez Selva)

**Intereses. Accidentes del trabajo. Accidente posterior a la vigencia de la ley 27.348. Actualización del capital de condena con posterioridad al Fallo CSJN “Fontaine”. Actualización del crédito mediante IPC más 3% de tasa pura anual al advertirse una pulverización del crédito al compararse los valores de aplicarse al capital por un lado tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina con la adición de una única capitalización con base en el art. 770 inc. b) CCyCN y por el otro IPC. Al verificarse una merma sustancial se propicia la declaración de inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.982.**

El trabajador cuestiona la tasa de interés dispuesta en grado, disponiendo la Jueza *a quo* que el capital de condena se incrementaría de conformidad a lo dispuesto por el art. 12 apartado 3 de la ley 24.557 según modificación ley 27.348. La brecha que resulta entre la actualización monetaria (IPC) con más una tasa de interés puro del 3% y la que deriva de la aplicación de la tasa dispuesta en la ley 27.348, implica una pulverización del crédito del actor que tiene carácter alimentario y está vinculado con daños en su salud. Por ello cabe concluir que en el caso el art. 7 de la ley 23.982 –texto según ley 25.561– resulta violatorio de garantías constitucionales y, por ende, del art. 12 apartado 2 de la ley 24.557. Así, la suma por la que prospera la acción ha de ser actualizada desde la fecha del infortunio y hasta la de su efectivo pago, de acuerdo con el IPC que publica el INDEC, con más una tasa pura del 3% anual por igual período. (Del voto de la Dra. Pinto Varela, en minoría).

**Sala IV**, Expte. N° 41867/2019 Sent. Def. N° 117.487 del 07/10/2024 “*Aguirre, Bacilio Fermín c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial*”. (Pinto Varela-Guisado-Díez Selva)

**Intereses. Accidentes del trabajo. Accidente posterior a la vigencia de la ley 27.348. Actualización del capital de condena con posterioridad al Fallo CSJN “Fontaine”. Aplicación del DNU 669/19. Capitalización semestral en caso de incumplimiento.**

La facultad conferida a los jueces por el Código Civil y Comercial para fijar la tasa de interés está condicionada a que no existan intereses fijados por las partes o por leyes especiales, y en este sentido la ley 27.348 contiene un “*régimen especial en materia de intereses*” (art. 12 ley 24.557 modificado por el art. 11 ley 27.348 y luego modificado por el decreto 669/19). Asimismo, esta Sala en anteriores casos desechó la aplicación del

decreto 669/2019, por entender que resultaba evidente la inexistencia de circunstancias excepcionales que hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución para la sanción de las leyes. Sin embargo, la evidente insuficiencia del mecanismo de actualización previsto en el inc. 2 del art. 12 de la ley 24.557 (en su texto introducido por la ley 27.348) y en la medida en que las disposiciones del decreto 669/19 resultan más favorables en la actualidad para la preservación del valor real de los créditos, el vicio de origen queda salvado desde las perspectivas de las facultades conferidas por el art. 11 inc. 3º de la ley 24.557, el cual contiene una expresa habilitación legislativa para que el Poder Ejecutivo Nacional mejore las prestaciones dinerarias establecidas en la ley cuando las condiciones económicas financieras generales del sistema así lo permitan. Entendiendo que la aplicación de un ajuste por RIPTE (hasta la fecha de la determinación del crédito) más un interés capitalizable posterior (a partir de la mora) resulta adecuado para preservar los valores reconocidos en la sentencia, y que el régimen previsto en la ley 27.348 no contempla la posibilidad de establecer un interés moratorio desde la fecha de la primera manifestación invalidante (dado que la mora se produce solo frente al incumplimiento de la orden de pago una vez determinada la incapacidad) se propone que: a) el capital de condena se actualice desde la primera manifestación invalidante hasta la liquidación a practicarse en la etapa del art. 132 LO mediante el índice RIPTE; b) en caso de incumplimiento de la aseguradora a la orden de pago, se aplique un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del BNA hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral (art. 770 del CCyCN y art. 12 inc. 3 de la ley 24.557), c) el ajuste previsto en el decreto 669/19 será realizado sin consideración a la reglamentación contenida en la Resolución 1039. (Del voto del Dr. Guisado, en mayoría).

**Sala IV**, Expte. N° 41867/2019 Sent. Def. N° 117.487 del 07/10/2024 “Aguirre, Bacilio Fermín c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial”. (Pinto Varela-Guisado-Díez Selva)

**Intereses. Accidentes del trabajo. Accidente ocurrido con anterioridad a la vigencia de la ley 27.348. Actualización del capital de condena con posterioridad al Fallo CSJN “Fontaine”. IPC + tasa de interés pura del 3% sobre el capital actualizado.**

Las partes actora y demandada cuestionan la tasa de interés fijada en el pronunciamiento anterior. Si se aplica al capital de condena las tasas previstas en las Actas N° 2601, 2630 y 2658 desde la fecha de exigibilidad del crédito, con más una capitalización en los términos del art. 770 inc. b) del CCyCN, el importe es casi siete veces menor que, si en idéntico período, se atiende al incremento de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor –sin interés alguno, y utilizándose el Índice de Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) para el período que corre entre el 1/11/2015 y el 1/5/2016, en caso de corresponder, atento a la ausencia de datos oficiales del mencionado IPC durante dicho lapso. De este modo, se exhibe palmariamente la insuficiencia de las tasas de interés autorizadas conforme lo prescripto en el inc. c) del art. 7668 del CCyCN, puesto ni siquiera absorben la pérdida del valor de la moneda. Por ello, cabe recurrir a la *última ratio* del orden jurídico, esto es, declarar la invalidez constitucional de la norma que veda la actualización monetaria: el art. 7 de la ley 23.928 con las modificaciones de la ley 25.561. La brecha existente entre la actualización monetaria con más una tasa de interés puro del 3% (pauta que fue adoptada en el decreto 70/2023 emitido por el PEN, que si bien se ha declarado inconstitucional en la causa “Confederación General del Trabajo” y se encuentra suspendido, con un recurso ante el Máximo Tribunal, permite observar que ha sido tenido en consideración como parámetro para mantener el valor del crédito laboral) y la que deriva de la aplicación de una tasa autorizada por el Banco Central tal como surge del Acta 2658, implica una pulverización del crédito del actor que tiene carácter alimentario. Por ello, se concluye en el caso, que el art. 7 de la ley 23.928, resulta violatorio de garantías constitucionales. Por ello, la suma por la que prospera la acción ha de ser actualizada desde la fecha de su exigibilidad y hasta la de su efectivo pago, de acuerdo con el IPC que publica el INDEC –utilizándose el RIPTE para el período que corre entre el 1/11/2015 y el 1/5/2016, atento la ausencia de datos del mencionado IPC durante dicho lapso, con más una tasa de interés pura del 3% anual por igual período, calculado sobre el capital actualizado. (Del voto de la Dra. Pinto Varela, al que adhiere el Dr. Díez Selva por razones de economía procesal. Deja a salvo su opinión, en el sentido de que el capital de condena debe adecuarse

aplicando RIPTE más un 7% anual de interés puro sobre el capital, sin perjuicio de las facultades previstas en el art. 771 CCyCN).

**Sala IV**, Expte. N° 23857/2017 Sent. Def. N° 117.687 del 30/10/2024 “Pérez, Miguel Faustino c/Banco Santander Río SA y otros s/accidente-acción civil”. (Pinto Varela-Díez Selva)

### **Sala V**

**Intereses. Accidentes del trabajo. Recurso ley 27.348. Actualización del capital de condena con posterioridad al Fallo CSJN “Fontaine”. Inconstitucionalidad de los apartados 2° y 3° del art. 12 de la ley 24.557 (texto según art. 11 ley 27.348). Aplicación del IPC más 3% de tasa de interés pura anual para la actualización del capital de condena.**

Esta Sala estimó que al hallarse el crédito en cuestión alcanzado por un régimen legal especial en materia de intereses como la ley 27.348 resultaban atendibles las pautas allí previstas en el art. 11 y que el análisis debía enfocarse en las variables introducidas por la norma del art. 770 del CCyCN a las que remite el citado artículo de la ley 27.348 disponiendo la aplicación del sistema de capitalización por única vez a la fecha de notificación del traslado de la demanda o del recurso, inc. b) ley 27.348 con más los intereses previstos por la tasa activa cartera general nominal anual, por cuanto el crédito se encuentra alcanzado por un régimen legal especial en materia de tasa de interés en los términos dispuestos por el art. inc. b) 768 del CCyCN vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del infortunio y hasta su efectivo pago, por cuanto el crédito se encuentra alcanzado por un régimen legal especial en materia de interés en los términos dispuestos en el inciso b) del art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación. Sin embargo, no puede soslayarse que frente a los ajustes y variaciones económicas y financieras por todos conocidos y que surgen de los datos del INDEC, la tasa de interés prevista en el art. 12 de la ley 24.557 con la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348 o cualquiera otra autorizada por el BCRA, no cumple la función a la que está destinada en su condición de interés moratorio según el derecho vigente en tanto que no presenta habilidad para compensar en forma suficiente la variación de los precios internos y la privación del capital que sufre la parte damnificada desde el origen de la deuda. Por ello, como consecuencia de la insuficiencia que exhibe la tasa de interés prevista en la ley 27.348 para cumplir su función específica a fin de preservar los derechos constitucionales de propiedad y protección de la persona trabajadora víctima de un infortunio laboral, no cabe más que declarar la invalidez constitucional de los apartados 2° y 3° del art. 12 de la ley 24.557, con las modificaciones introducidas por el art. 11 de la ley 27.348 y disponer la actualización del crédito del trabajador, con el índice de precios al consumidor INDEC (IPC), con más una tasa de interés pura del 3% anual, desde la fecha del accidente y hasta su efectivo pago. (Del voto de la Dra. Ferdman, en mayoría)

**Sala V**, Expte. N°47646/2022 Sent. Def. del 11/02/2025 “Soria, Luis Alejandro c/ Federación Patronal. ART. S.A.S/ recurso ley 27.348” (Ferdman-de Vedia-Sudera).

**Intereses. Accidentes del trabajo. Recurso ley 27.348. Actualización del capital de condena con posterioridad al Fallo CSJN “Fontaine”. Al capital de condena (IBM actualizado por RIPTE) se le aplica una tasa Acta CNAT 2658 desde la exigibilidad del crédito y hasta su efectivo pago con una capitalización conforme art. 770 CCyCN inc. b).**

Si la tasa de interés aplicada conforme el régimen legal del art. 11 de la ley 27.348 -activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina- no compensa a criterio del judicante los daños causados por la mora, lo que corresponde es que se determine una tasa de interés en la que los supuestos perjuicios sean adecuadamente compensados sin acudir al remedio extremo de la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal- en el caso las leyes 23.928 y 25.561 y art. 11 de la ley 27.348, pues la finalidad es tutelar por otros medios el derecho justiciable. Así entonces, en el actual estado de la economía nacional, si bien la aplicación de tasas diferenciadas en la mayoría de los supuestos no son suficientes para compensar la pérdidas del valor adquisitivo de los créditos de los trabajadores, derivados de la demora en su reconocimiento y cancelación, en

ciertos casos como el de autos, la utilización de la tasa prevista en el Acta CNAT 2658 al resultante de la fórmula del art. 14 LRT, que contiene un IBM actualizado por índice RIPTE –conf. art. 12 t.o. ley 27.348 evita la licuación del crédito debido al trabajador y se tiene en cuenta los parámetros establecidos por la CSJN en los precedentes “Oliva” y “Lacuadra” en cuanto remiten a la aplicación de las tasas de interés previstas por el BCRA. Por ello, debe primar en el análisis la existencia de contradicción entre una norma de carácter constitucional y una norma de menor jerarquía. Así a fin de evitar la desprotección del crédito del trabajador, de asegurar la función resarcitoria de la tarifa y no violentar el principio de legalidad, debe aplicarse al capital de condena (que incluye el IBM actualizado por índice RIPTE) la tasa de interés prevista en el Acta CNAT 2658 desde la exigibilidad del crédito y hasta su efectivo pago con una capitalización conforme lo dispone el art. 770 inc. b) del CCyCN, norma que recoge el art. 11 aludido para el supuesto específico de incumplimiento de las obligaciones debidas en tiempo y forma. (Del voto del Dr. de Vedia, en minoría)

**Sala V**, Expte. N°47646/2022 Sent. Def. del 11/02/2025 “Soria, Luis Alejandro c/ Federación Patronal ART. S.A.S. s/ recurso ley 27.348” (Ferdman-de Vedia-Sudera)

**Intereses. Accidentes del trabajo. Acción fundada en la ley 24.557. Actualización del capital de condena con posterioridad al Fallo CSJN “Fontaine”. Declaración de inconstitucionalidad de las leyes 23.928 y 25.561. Aplicación del IPC + una tasa anual del 3%. Aplicación del RIPTE para los períodos en que no se hubiere publicado el IPC. Capitalización en caso de incumplimiento de acuerdo art. 770 inc. b.**

La parte actora cuestiona que en grado se hubiera aplicado intereses conforme Acta CNAT 2658 con una capitalización conforme art. 770 inc. b CCyCN. Sostiene que la aplicación de dicha tasa no es suficiente para compensar la pérdida del valor adquisitivo de los créditos del trabajador derivada de la demora en su reconocimiento y cancelación. A fin de evitar la licuación del crédito del trabajador, cabe recurrir a la última ratio del orden jurídico, que es la declaración de inconstitucionalidad para el caso concreto, de las leyes 23.928 y 25.561 que vedan la actualización de los créditos. Ello es así, porque, como sostuvo la CSJN en numerosas oportunidades si bien el legislador tiene la facultad de establecer el criterio que estime adecuado a la realidad para proceder a la actualización de los créditos laborales las cambiantes circunstancias pueden hacer que la solución legal se torne irrazonable y la norma que la consagra derive así indefendible desde el punto de vista constitucional. Declarada la inconstitucionalidad de las normas que prohíben la indexación, corresponde que el crédito se actualice desde la fecha de su exigibilidad y hasta su efectivo pago, mediante el IPC –nivel general- que publique el INDEC y luego se aplique una tasa de interés que se fija en el 3% anual aclarando que para los períodos en que no se cuente con publicaciones oficiales del INDEC se aplicará como índice de actualización el RIPTE por dicho período exclusivamente. Si la deuda persiste con posterioridad a la notificación de la liquidación e intimación de pago, resultará de aplicación el mecanismo de capitalización impuesto por el inciso c) del art. 770 del CCyCN sin perjuicio de las facultades conferidas en virtud del art. 771 CCyCN.

**Sala V**, Expte. N° 39470/2018/CA2 Sent. Def. N° 89981 del 27/11/2024 “Beramendi, Tomás Adolfo c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial”. (Ferdman-de Vedia)

**Intereses. Accidentes del trabajo. Acción fundada en la ley 24.557. Actualización del capital de condena con posterioridad al Fallo CSJN “Fontaine”. Declaración de inconstitucionalidad de las leyes 23.928 y 25.561. Aplicación del IPC + una tasa anual del 3%. Aplicación del RIPTE para los períodos en que no se hubiere publicado el IPC. Capitalización periódica en caso de incumplimiento.**

La aseguradora cuestiona la tasa de interés dispuesta en grado según el Acta CNAT N° 2783 al entender que su aplicación conlleva un resultado desmesurado para su parte. Dicha Acta por la cual se aplicaba la tasa CER reglamentada por el BCRA más una tasa pura del 6% anual desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta la fecha del efectivo pago, con más una capitalización única conforme el art. 770 inc. b CCyCN a aplicar desde la fecha de la notificación de la demanda y exclusivamente sobre la tasa pura del 6% anual, fue descalificada por la CSJN en el fallo “Lacuadra” y en el cual aclaró que debía estarse a lo dispuesto por el art. 768 CCyCN en tanto es materia discrecional de los jueces aplicar las

tasas de interés bancarias vigentes según reglamentación del BCRA. La aplicación de tasas diferenciadas no resulta suficiente para compensar la pérdida del valor adquisitivo de los créditos de los trabajadores derivada de la demora en su reconocimiento y cancelación. Por ello, cabe declarar la inconstitucionalidad en el caso de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 y art. 4 de la ley 25.561 en tanto prohíben la actualización de los créditos de naturaleza laboral. El Máximo Tribunal no fijó una variable a utilizar a fin de lograr una indemnización proporcionada porque justamente, de acuerdo al art. 768 CCyCN, ello pertenece a la órbita del juzgador/a, de allí que su decisión no puede desvincularse de la realidad económica del caso. Por ello, corresponde actualizar, en el caso, el crédito desde su exigibilidad hasta el efectivo pago, mediante el IPC que publique el INDEC y luego una tasa de interés del 3% anual, utilizándose como índice de actualización para los períodos en los que no se cuenten con publicaciones oficiales de INDEC, el índice RIPTE. Si la deuda persiste con posterioridad a la notificación de la liquidación e intimación de pago, resultará de aplicación el mecanismo de capitalización impuesto por el inc. c) del art. 770 del CCyCN, sin perjuicio de las facultades conferidas en virtud del art. 771 CCyCN.

**Sala V**, Expte. N° 49836/2018/CA1 Sent. Def. N° 89894 del 31/10/2024 “*Martino, Christian Enrique c/OMINT ART SA s/accidente-ley especial*”. (de Vedia-Ferdman)

**Intereses. Accidentes del trabajo. Recurso ley 27.348. Actualización del capital de condena con posterioridad al Fallo CSJN “Fontaine”. Inaplicabilidad de la ley 27.348 ya que la fecha de toma de conocimiento de las enfermedades profesionales reclamadas fue anterior a la entrada en vigencia de la misma. Declaración de inconstitucionalidad de las leyes 23.928 y 25.561. Aplicación del IPC + una tasa anual del 3%. Aplicación del RIPTE para los períodos en que no se hubiere publicado el IPC.**

La parte actora se agravia por la tasa de interés establecida en el decisorio de grado –Actas CNAT N° 2601, 2630 y 2658- y solicita la aplicación del Acta 2783. Si bien la reclamante funda su acción en la ley 27.348, la fecha de toma de conocimiento de todas las enfermedades profesionales reclamadas, es anterior a la entrada en vigencia de la ley 27.348 por lo que no resulta de aplicación al caso el régimen legal en materia de intereses allí contenido. La CSJN en el fallo “Lacuadra” descalificó la aplicación del acta en cuestión y, aclaró que debía estarse a lo dispuesto por el art. 768 CCyCN en tanto es materia discrecional de los jueces aplicar las tasas de interés bancarias vigentes según reglamentación del BCRA. La aplicación de tasas diferenciadas no resulta suficiente para compensar la pérdida del valor adquisitivo de los créditos de los trabajadores derivada de la demora en su reconocimiento y cancelación. Por ello, cabe declarar la inconstitucionalidad en el caso de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 y art. 4 de la ley 25.561 en tanto prohíben la actualización de los créditos de naturaleza laboral. El Máximo Tribunal no fijó una variable a utilizar a fin de lograr una indemnización proporcionada porque justamente, de acuerdo al art. 768 CCyCN, ello pertenece a la órbita del juzgador/a, de allí que su decisión no puede desvincularse de la realidad económica del caso. Por ello, corresponde actualizar, en el caso, el crédito desde su exigibilidad hasta el efectivo pago, mediante el IPC que publique el INDEC y luego una tasa de interés del 3% anual, utilizándose como índice de actualización para los períodos en los que no se cuenten con publicaciones oficiales de INDEC, el índice RIPTE. Si la deuda persiste con posterioridad a la notificación de la liquidación e intimación de pago, resultará de aplicación el mecanismo de capitalización impuesto por el inc. c) del art. 770 del CCyCN, sin perjuicio de las facultades conferidas en virtud del art. 771 CCyCN.

**Sala V**, Expte. N° 44412/2021/CA1 Sent. Def. N° 89896 del 31/10/2024 “*Vallejos, José Ariel c/Provincia ART SA s/recurso ley 27.348*”. (de Vedia-Ferdman)

**Intereses. Accidentes del trabajo. Acción fundada en la ley civil. Actualización del capital de condena con posterioridad al Fallo CSJN “Fontaine”. Declaración de inconstitucionalidad de las leyes 23.928 y 25.561. Aplicación del IPC + una tasa anual del 3%. Aplicación del RIPTE para los períodos en que no se hubiere publicado el IPC.**

La parte actora cuestiona la tasa de interés aplicada en grado de conformidad con el Acta CNAT N° 2783. Sostiene que la aplicación de dicha tasa no es suficiente para compensar la pérdida del valor adquisitivo de los créditos del trabajador derivada de la demora en su

reconocimiento y cancelación. La CSJN en el fallo “Lacuadra” sostuvo que la aplicación del CER conforme el Acta 2783 arrojaba un *resultado manifiestamente desproporcionado que prescindía de la realidad económica existente al momento del pronunciamiento*. Agregó que debe estarse a lo dispuesto por el art. 768 CCyCN en tanto es materia discrecional de los jueces aplicar las tasas de interés bancarias vigentes según reglamentación del BCRA. Así, el Acta CNAT 2788 dejó sin efecto el acta 2783. A fin de evitar la licuación del crédito del trabajador, cabe recurrir a la última ratio del orden jurídico, que es la declaración de inconstitucionalidad para el caso concreto, de las leyes 23.928 y 25.561 que vedan la actualización de los créditos. Ello es así, porque, como sostuvo la CSJN en numerosas oportunidades si bien el legislador tiene la facultad de establecer el criterio que estime adecuado a la realidad para proceder a la actualización de los créditos laborales las cambiantes circunstancias pueden hacer que la solución legal se torne irrazonable y la norma que la consagra derive así indefendible desde el punto de vista constitucional. Tal como sostuvo la Corte en el fallo “Oliva”, los jueces no pueden desvincularse de la realidad económica del caso. Declarada la inconstitucionalidad de las normas que prohíben la indexación, corresponde que el crédito se actualice desde la fecha de su exigibilidad y hasta su efectivo pago, mediante el IPC –nivel general- que publique el INDEC y luego se aplique una tasa de interés que se fija en el 3% anual aclarando que para los períodos en que no se cuente con publicaciones oficiales del INDEC se aplicará como índice de actualización el RIPTE por dicho período exclusivamente. Si la deuda persiste con posterioridad a la notificación de la liquidación e intimación de pago, resultará de aplicación el mecanismo de capitalización impuesto por el inciso c) del art. 770 del CCyCN sin perjuicio de las facultades conferidas en virtud del art. 771 CCyCN.

**Sala V**, Expte. N° 16280/2012/CA2-CA1 Sent. Def. N° 89691 del 30/09/2024 “*Coronel, Víctor David c/Red de Transportes SRL y otros s/accidente-acción civil*”. (Ferdman-de Vedia)

## **Sala VI**

**Intereses. Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Actualización del monto de condena luego del fallo de la CSJN “Fontaine”. Aplicación del índice RIPTE más 6% de interés anual desde la fecha del accidente hasta la fecha del pago. Improcedencia de la capitalización del crédito actualizado.**

La aseguradora cuestiona la actualización del crédito. La sentenciante de grado aplicó PICBA con más un interés anual del 6% cuando resulta más razonable aplicar índice RIPTE con más un 6% anual sin capitalizar para preservar un crédito de contenido alimentario de los efectos de la inflación. Ello partiendo de la premisa de que el nominalismo es un principio aceptable mientras la capacidad adquisitiva de la moneda se mantiene estable pero, cuando la inflación comienza a deteriorarla, el sistema se torna injusto y afecta el derecho de los acreedores puesto que el interés que pueden percibir como fruto del capital debido se reduce exponencialmente por efectos de la misma inflación. Cuando se emite moneda en forma incontrolada se provoca la inflación y se priva al dinero de su función de medida de valores, por lo cual mantener el nominalismo en tales circunstancias, conduce a vulnerar la justicia. (Del voto del Dr. Pose, en minoría)

**Sala VI**, Expte. N° 76960/2017 Sent. Def. del 18/12/2024 “*Cisnero, Silvio Adrián c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial*”. (Posse-Craig-Vázquez)

**Intereses. Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Actualización del monto de condena luego del fallo de la CSJN “Fontaine”. Aplicación del DNU 669/19. Actualización mediante RIPTE más una tasa pura de interés anual del 6% desde la fecha del accidente hasta la fecha en que se realice la liquidación en la etapa de ejecución. Procedencia de la capitalización semestral del crédito actualizado en caso de incumplimiento de la obligación de pago. Art. 770 inc. c) CCyCN.**

La aseguradora cuestiona la actualización del crédito dispuesto por la Sra. Jueza de grado quien aplicó IPCBA con más un interés anual del 6%. Cabe hacer lugar a la apelación y actualizar el capital de condena por RIPTE y a ello sumar una tasa de interés pura del 6% sobre el capital actualizado. Ello así, toda vez que la valorización de los créditos por accidentes y enfermedades del trabajo, establecidos por la ley especial, se debe realizar con

ajuste a lo dispuesto por el DNU 669/19, que modificó al art. 12 de la ley 24.557. Así, al capital actualizado por RIPTE corresponde añadir un interés puro del 6% anual desde la fecha del siniestro de acuerdo con lo establecido por el art. 2 ley 26.773. Dicha tasa apunta a resarcir al trabajador acreedor de la privación del capital en tiempo oportuno. Corresponde la capitalización de la suma así actualizada desde la fecha del accidente hasta la fecha en que se practique la liquidación en la etapa de ejecución. Ello así, según surge del art. 12 de la ley 24.557 (texto según DNU 669/19), debiendo aplicarse a tal fin un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina hasta la efectiva cancelación de la acreencia, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, en caso conjetural que la demandada no pague una vez que se la haya intimado, según lo establecido en el art. 770 inc. c) CCyCN. (Del voto de la Dra. Craig, en mayoría).

**Sala VI**, Expte. N° 76960/2017 Sent. Def. del 18/12/2024 “*Cisnero, Silvio Adrián c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial*”. (Posse-Craig-Vázquez)

### **Sala VII**

**Intereses. Accidentes del trabajo. Actualización del capital de condena con posterioridad al Fallo CSJN “Fontaine”. Infortunio ocurrido estando vigente la ley 27.348. Inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928 –texto conforme ley 25.561- y del art. 12 inc. 2 de la ley 24.557 modificado por el art. 11 de la ley 27.348. Actualización del monto de condena aplicando IPC + 3% de tasa pura anual.**

En el caso, se reclama por un infortunio que tuvo lugar estando ya vigente la ley 27.348, de modo que, con referencia a los intereses correspondería ordenar la aplicación de lo normado en el inc. 2° del art. 12 de la ley 24.557, con la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348, la que resulta aplicable, en virtud de la fecha en que ocurrió el siniestro y de lo dispuesto en el art. 20 del referido texto legal. Resulta claro que el crédito en cuestión se encuentra alcanzado por un régimen legal especial en materia de tasa de interés, en los términos dispuestos en el inc. b) del art. 768 del CCyCN. Frente a la insuficiencia que exhibe la tasa de interés prevista en la ley 27.348 (tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina) para cumplir su función específica a fin de preservar los derechos constitucionales de propiedad y la protección de la persona trabajadora víctima de un infortunio laboral, no cabe sino admitir el planteo articulado por la parte actora en el expediente administrativo, de modo que debe declararse la invalidez constitucional del art. 7° de la ley 23.928 –texto según ley 25.561-, como así también del inc. 2 del art. 12 de la ley 24.557, modificado por el art. 11 de la ley 27.348 – éste último en la medida que dispone la aplicación de un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina- y, consecuentemente, que se disponga la actualización del crédito, a cuyo fin resulta justo y equitativo utilizar el índice de precios al consumidor INDEC (IPC), con más una tasa de interés pura del 3% anual, desde la fecha del accidente y hasta su efectivo pago. (Del voto de la Dra. Russo, en mayoría).

**Sala VII**, Expte. N° 5487/2023 Sent. Def. N° 58713 del 07/10/2024 “*Sosa, Matías Omar c/Galeno ART SA s/recurso ley 27.348*”. (Russo-Ferdman-Pinto Varela)

En el mismo sentido **Sala VII**, Expte. N° 32902/2020 Sent. Def. N° 58710 del 03/10/2024 “*Baigorria, Emiliano Leonel c/Swiss Medical ART SA s/recurso ley 27.348*”. (Russo-Pinto Varela)

**Intereses. Accidentes del trabajo. Acción fundada en la ley 24.557. Actualización del capital de condena con posterioridad al Fallo CSJN “Fontaine”. Infortunio ocurrido con anterioridad a la vigencia de la ley 27.348. Improcedencia del pedido de la aseguradora de que se aplique el régimen de intereses que prevé dicha normativa. Improcedencia de la solicitud de la actora de que se aplique el Acta CNAT N° 2764. Inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928, texto conforme ley 25.561. Actualización del capital de condena aplicando IPC + 3% de tasa pura de interés anual.**

La demanda fue promovida con fundamento en la ley 24.557. La Juzgadora de primera instancia dispuso adicionar al capital nominal de condena los intereses previstos en las Actas CNAT N° 2601, 2630 y 2658, capitalizados por única vez a la fecha de la notificación del traslado de la demanda –cfr. art. 770, inciso b), CCyCN- y que el importe así obtenido, continuaría devengando accesorios a las tasas mencionadas, hasta la fecha del efectivo pago. La actora pretende que se aplique el sistema de capitalización establecido en el Acta CNAT 2764. La aseguradora pretende la aplicación del sistema especial de intereses previsto en el art. 11 ley 27.348. La pretensión de la aseguradora no puede prosperar toda vez que a la fecha del infortunio la ley 27.348 no se encontraba vigente. En cuanto a la pretensión de la actora tampoco puede ser admitida. Ello así, toda vez que la CSJN en la causa “Oliva”, consideró inadecuada la capitalización periódica que preveía el Acta 2764 con base en la interpretación del inc. b) del art. 770 CCyCN, ya que la capitalización periódica y sucesiva contemplada por el Acta no encontraba sustento en las disposiciones del CCyCN. No puede soslayarse que, frente a los ajustes y variaciones económicas y financieras por todos conocidas y que surgen de los datos del INDEC, las tasas de interés previstas en las Actas de esta Cámara N° 2601, 2630 y 2658, o cualquiera otra autorizada por el BCRA –según lo dispuesto en el inciso c) del art. 768 CCyCN-, aplicadas en forma plana, no cumplen la función a la que están destinadas en su condición de interés moratorio según el derecho vigente, en tanto que no presentan habilidad para compensar en forma suficiente la variación de los precios internos y la privación del capital que sufre la parte damnificada desde el origen de la deuda. La actual coyuntura económica reflota la idea de defender el valor de los créditos por medio del reajuste a través de índices, más aún si se repara en que el propio PEN es quien reconoce el envilecimiento de la moneda y la necesidad de reajustar las deudas por medio de índices. A través del DNU 70/23 –sin perjuicio de la inconstitucionalidad declarada en las causas “Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/Poder Ejecutivo Nacional s/incidente” y “Central de Trabajadores y Trabajadoras de la Argentina –CTA- c/Estado Nacional s/Acción de Amparo”, las más alta autoridad del PEN pretendió modificar el art. 276 LCT y disponer que “...los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados y/o repotenciados y/o devengarán intereses. La suma que resulte de dicha actualización y/o repotenciación y/o aplicación de intereses en ningún caso podrá ser superior a la que resulte de calcular el capital histórico actualizado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) con más una tasa de interés pura del 3% anual...”. Por lo tanto a fin de preservar los derechos constitucionales de propiedad y de protección de la persona trabajadora víctima de un infortunio del trabajo, no cabe más que declarar la invalidez constitucional del art. 7 de la ley 23.928 –texto según ley 25.561- y, disponer la actualización del crédito, a cuyo fin resulta justo y equitativo utilizar el IPC INDEC, con más una tasa de interés pura del 3% anual, ambos desde la fecha del accidente y hasta su efectivo pago.

**Sala VII**, Expte. N° 63.344/2017 Sent. Def. N° 58.772 del 31/10/2024 “*Silva, Edgar Daniel c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial*”. (Russo-Ferdman)

**Intereses. Accidentes del trabajo. Acción fundada en la ley civil. Actualización del capital de condena con posterioridad al Fallo CSJN “Fontaine”. Improcedencia de la solicitud de la actora de que se aplique el Acta CNAT N° 2764. Inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928, texto conforme ley 25.561. Actualización del capital de condena aplicando IPC + 3% de tasa pura de interés anual.**

La demanda fue promovida con fundamento en la ley civil. La actora pretende que se aplique el sistema de capitalización establecido en el Acta CNAT 2764. Dicha pretensión no puede ser admitida. Ello así, toda vez que la CSJN en la causa “Oliva”, consideró inadecuada la capitalización periódica que preveía el Acta 2764 con base en la interpretación del inc. b) del art. 770 CCyCN, ya que la capitalización periódica y sucesiva contemplada por el Acta no encontraba sustento en las disposiciones del CCyCN. No puede soslayarse que, frente a los ajustes y variaciones económicas y financieras por todos conocidas y que surgen de los datos del INDEC, las tasas de interés previstas en las Actas de esta Cámara N° 2601, 2630 y 2658, o cualquiera otra autorizada por el BCRA –según lo dispuesto en el inciso c) del art. 768 CCyCN-, aplicadas en forma plana, no cumplen la función a la que están destinadas en su condición de interés moratorio según el derecho vigente, en tanto que no presentan habilidad para compensar en forma suficiente la

variación de los precios internos y la privación del capital que sufre la parte damnificada desde el origen de la deuda. La actual coyuntura económica reflota la idea de defender el valor de los créditos por medio del reajuste a través de índices, más aún si se repara en que el propio PEN es quien reconoce el envilecimiento de la moneda y la necesidad de reajustar las deudas por medio de índices. A través del DNU 70/23 –sin perjuicio de la inconstitucionalidad declarada en las causas “Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/Poder Ejecutivo Nacional s/incidente” y “Central de Trabajadores y Trabajadoras de la Argentina –CTA- c/Estado Nacional s/Acción de Amparo”, las más alta autoridad del PEN pretendió modificar el art. 276 LCT y disponer que “...los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados y/o repotenciados y/o devengarán intereses. La suma que resulte de dicha actualización y/o repotenciación y/o aplicación de intereses en ningún caso podrá ser superior a la que resulte de calcular el capital histórico actualizado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) con más una tasa de interés pura del 3% anual...”. Por lo tanto a fin de preservar los derechos constitucionales de propiedad y de protección de la persona trabajadora víctima de un infortunio del trabajo, no cabe más que declarar la invalidez constitucional del art. 7 de la ley 23.928 –texto según ley 25.561- y, disponer la actualización del crédito, a cuyo fin resulta justo y equitativo utilizar el IPC INDEC, con más una tasa de interés pura del 3% anual, ambos desde la fecha del accidente y hasta su efectivo pago.

**Sala VII**, Expte. N° 6488/2014 Sent. Def. N° 58746 del 18/10/2024 “*Aguilar Cucho, Virginio c/La Segunda ART SA s/accidente-acción civil*”. (Russo-Pinto Varela)

### **Sala VIII**

#### **Intereses. Accidentes del trabajo. Accidente fundado en la ley civil. Actualización del capital de condena con posterioridad al Fallo CSJN “Fontaine”. Aplicación del índice CER.**

A fin de determinar cuál es la tasa que debe aplicarse a los créditos laborales y ante la evidencia de que esos créditos –en palabras de la Corte Suprema- *se devengan, generalmente, en situaciones de emergencia para el trabajador, por lo que responde a un claro imperativo de justicia eliminar los efectos perjudiciales que para éste significa la demora en percibir las prestaciones de esa especie cuando por circunstancias no imputables a él queda afectada la real significación económica del beneficio*, no resulta un ejercicio difícil concluir que no hay tasa del Banco Central que permita a los acreedores laborales recuperarse de los efectos de la inflación. Si el Poder Ejecutivo Nacional ata sus deudas en pesos al “CER” y el Banco Central de la República Argentina avala los depósitos a plazo fijo atados al “CER”, nada impide al Poder Judicial utilizar esta misma variable para penar la mora, en los términos del art. 768, inc. c) del CCyCN. La aplicación a los créditos del mecanismo CER, guarda total y absoluta razonabilidad –en los términos exigidos por la Corte en “Oliva” y en “Lacuadra” y por la CN- en la medida que su resultado no excede *“sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación”* (art. 771 CCyCN). Ni más ni menos lo que dispuso el PEN en el Decreto 70/23 (con el agregado de un 3% e interés anual) metodología que está en línea con el CER, que se basa en ese índice. En la sentencia “Lacuadra”, el Máximo Tribunal, dejó sentada la imposibilidad de acumular una tasa de interés compensatoria al CER, de modo tal que al crédito del actor se le adicionará como interés moratorio, exclusivamente el CER, desde la exigibilidad del crédito hasta el efectivo pago.

**Sala VIII**, Expte. N° 65930/2013/CA1 Sent. Def. del 15/08/2024 “*Villanueva, Néstor Eduardo c/Provincia ART SA y otro s/accidente-acción civil*”. (Pesino-González)

#### **Intereses. Accidentes del trabajo. Recurso ley 27.348. Actualización del capital de condena con posterioridad al Fallo CSJN “Fontaine”. Inconstitucionalidad de los apartados 2° y 3° del art. 12 de la ley 24.557 –según la redacción del art. 11 de la ley 27.348-. Aplicación del índice CER.**

El notorio proceso inflacionario que asola a nuestro país desde hace unos años, no permite soslayar que las tasas de interés han quedado rezagadas, en comparación con la evolución

del denominado “costo de vida”. Así, de aplicarse al capital de condena el art. 12 ley 24.557 (texto según art. 11 ley 27.348), ello provocaría una evidente licuación del mismo. Ni siquiera capitalizar los intereses a la fecha de notificación del traslado de la demanda (en las acciones directas) o del recurso de apelación contra las decisiones de las Comisiones Médicas (en el procedimiento de la ley 27.348), los resultados a los que se arriba permiten conservar el poder adquisitivo de bienes o servicios que los créditos tenían en su origen, por lo que no resultan un método adecuado para obtener un resultado justo y equitativo. No es ocioso señalar que el “*promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina*” (cfr. ley 27.348), aplicado a los créditos, arroja resultados casi irrisorios ya que, en plena escalada inflacionaria (años 2022 en adelante), el Banco Central de la República Argentina comenzó a fijar (fines de 2023) tasas notoriamente negativas que favorecieron notoriamente a los deudores, en perjuicio de los acreedores, originando una licuación de pasivos. Fue plausible la intención del legislador, en la ley 27.348, de actualizar el IBM por RIPTE, a la fecha del accidente o de la exteriorización de la dolencia; sin embargo, disponer que, a partir de ese momento, sólo se aplicaría la tasa activa, conduce a un resultado injusto para el trabajador, desproporcionado y confiscatorio. Por ello, se propicia declarar la inconstitucionalidad de los apartados 2º y 3º del art. 12 de la ley 24.557 –según la redacción del art. 11 de la ley 27.348-. Al crédito del actor se le aplicará como interés moratorio, el CER, desde la fecha determinada en grado, hasta el efectivo pago, morigerando, en el caso, el resultado final en un 20%, de conformidad con lo establecido en el art. 771 CCyCN.

**Sala VIII**, Expte. N° 32376/2022/CA1 Sent. Def. del 06/03/2025 “*Machuca, Rafael Hernán c/Galeno ART SA s/recurso ley 27.348*”. (Pesino-González)

**Intereses. Accidentes del trabajo. Recurso ley 27.348. Actualización del capital de condena con posterioridad al Fallo CSJN “Fontaine”. Inconstitucionalidad de los apartados 2º y 3º del art. 12 de la ley 24.557 –según la redacción del art. 11 de la ley 27.348-. Aplicación del índice CER.**

Se propicia declarar la inconstitucionalidad de los apartados 2º y 3º del art. 12 de la ley 24.557 –según la redacción del art. 11 de la ley 27.348, aplicándose al crédito del actor como interés moratorio, el CER, desde la fecha determinada en grado, hasta el efectivo pago, sin perjuicio de la facultad de morigeración que asiste a los jueces, en virtud de lo dispuesto en el art. 771 CCyCN, de comprobarse que el resultado final resulta desproporcionado, en comparación con el importe original del crédito.

**Sala VIII**, Expte. N° 14835/2022/CA1 Sent. Def. del 12/03/2025 “*Rosales, Néstor Ezequiel c/Prevención ART SA s/recurso ley 27.348*”. (González-Pesino)

## **Sala IX**

**Intereses. Accidentes del trabajo. Acción fundada en la ley 24.557. Actualización del monto de condena posterior al fallo de la Corte “Fontaine”. Aplicación del art. 12 LRT texto según DNU 669/19.**

El capital de condena obtenido de conformidad con el art. 12 ley 24.557, según texto DNU 669/19 (IBM actualizado mediante RIPTE), devengará intereses desde la interposición de la demanda hasta la fecha de la intimación judicial de pago, conforme el promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral y todo ello, sin perjuicio de la eventual aplicación de lo normado por el art. 770 inc. c) del CCyCN, en caso de verificarse la hipótesis allí prevista vinculada a la falta de cumplimiento del pago en término una vez dispuesta la intimación en el estadio procesal previsto por el art. 132 LO.

**Sala IX**, Expte. N° 37526/2018/CA1 Sent. Def. del 30/09/2024 “*Carrizo, Raúl Edgardo c/OMINT ART SA s/accidente ley especial*”. (Fera-Pompa)

**Intereses. Accidentes del trabajo. Recurso ley 27.348. Actualización del monto de condena posterior al Fallo CSJN “Fontaine”. Aplicación del art. 12 LRT texto según DNU 669/19.**

El capital de condena obtenido de conformidad con el art. 12 ley 24.557, según texto DNU 669/19 (IBM actualizado mediante RIPTE), devengará intereses desde la interposición del recurso ley 27.348 y hasta la fecha de la intimación judicial de pago, conforme el promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral y todo ello, sin perjuicio de la eventual aplicación de lo normado por el art. 770 inc. c) del CCyCN, en caso de verificarse la hipótesis allí prevista vinculada a la falta de cumplimiento del pago en término una vez dispuesta la intimación en el estadio procesal previsto por el art. 132 LO.

**Sala IX**, Expte. N° 54426/2022/CA1 Sent. Def. del “*Sampalione, Pablo c/Federación Patronal ART SA s/recurso ley 27.348*”. (Fera-Balestrini)

### **Sala X**

**Intereses. Accidentes del trabajo. Accidente - ley especial. Actualización del monto de condena posterior al Fallo CSJN “Fontaine”. Aplicación DNU 669/19 a los accidentes ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 27.348.**

Más allá de las controversias suscitadas en torno a la constitucionalidad del DNU 669/2019, como a la naturaleza que ha adquirido el mismo (de DNU a normativa delegada a la luz del art. 11.3 de la LRT), lo cierto es que el paso del tiempo ha transformado al decreto en una herramienta que ha mejorado el cálculo de los accesorios relativos a las prestaciones del sistema, como una norma de integración. Teniendo en cuenta que el principio continúa siendo la **reparación** de los infortunios laborales (art. 1º, ap. 2, inc. b, ley 24.557), con criterios de **suficiencia**, accesibilidad y automaticidad de las prestaciones, y que ello comprende el régimen de la LRT, sus normas complementarias y reglamentarias y **las que en el futuro las modifiquen o sustituyan** (art. 1º, primer y segundo párrafos, ley 26.773), resulta pertinente concluir que el decreto 669/2019 se aproxima en sus efectos a una disposición integradora del sistema, que por su art. 3º, en juego armónico con el art. 20 ley 27.348, alcanza a las contingencias acaecidas desde la entrada en vigencia desde esta última ley. Así, en la etapa procesal prevista en el art. 132 LO, se calcularán los intereses sobre el capital de condena desde el acaecimiento del infortunio hasta la fecha en la que se practique la liquidación, según un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) y, solo en caso de mora, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación del crédito, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el art. 770 CCyCN y en los términos que establece el citado decreto 669/19. No corresponde aplicar lo dispuesto en la Res. N° 1039/19 de la SRT a los efectos de cuantificar la suma diferida a condena, habida cuenta que alude a una sola variación del índice RIPTE en el período comprendido desde la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba ponerse a disposición la indemnización, y no así a una descomposición de las variaciones de cada uno de los períodos y su adición en forma simple. Por lo demás, según los considerandos del decreto, “...la aplicación de un método de actualización relacionado con la variación de las remuneraciones...” persigue el objetivo de “...encuadrar los montos indemnizatorios dentro de niveles correspondientes con la naturaleza de los daños resarcibles efectivamente sufridos por los trabajadores accidentados, respetando los objetivos de certidumbre, proporcionalidad y razonabilidad de las indemnizaciones...”, lo cual se desnaturaliza con el mecanismo que prevé el decreto en cuestión, que produciría en los hechos una licuación del crédito. Por ser ello así, la resolución N° 1039/2019, implicaría un evidente exceso reglamentario.

**Sala X**, Expte. N° 19.898/2019/CA1 Sent. Def. del 20/02/2025 “*Alegre, Emmanuel Alejandro c/Club Atlético Platense Asociación Civil s/accidente-ley especial*”. (Ambesi-Russo)

**Intereses. Accidentes del trabajo. Accidente - ley especial. Actualización del monto de condena posterior al Fallo CSJN “Fontaine”. Actualización mediante IPC + 3% de**

**tasa pura anual a los accidentes ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27.348.**

Toda vez que la evolución del Índice de Precios al Consumidor (IPC) desde la fecha inicial de cómputo hasta el dictado del fallo “Lacuadra” arroja una variación notablemente mayor, comparada con la eventual aplicación de la tasa de interés prevista en la última de las actas del fuero (2658), cabe deducir que las tasas bancarias fijadas al presente, conforme la regulación del BCRA no ofrecen una razonable tutela del crédito en juego, al no conjurar en una medida apropiada el efecto inflacionario producido durante el período en examen. Atento que la mera adición al capital histórico de las tasas contempladas en el art. 768, inc. c) del CCyCN reduce de manera notoria la integridad del crédito laboral, corresponde una interpretación armónica de la totalidad del ordenamiento jurídico y de sus principios y garantías de raigambre constitucional, con aplicación preferente de la normativa propia del derecho social del trabajo, para garantizar un legítimo resarcimiento en el que su resultado no sea objetivamente injusto. A tal fin, resulta pertinente declarar la inconstitucionalidad de los arts. 7º ley 23.928 y 4º ley 25.56 por inconstitucionalidad sobreviniente y reconocer al actor una suma dineraria respecto de los parciales del crédito, que compense ese desfase. Así, el crédito debe actualizarse desde la fecha de su exigibilidad y hasta su efectivo pago, de acuerdo al índice de precios al consumidor INDEC (IPC) con más una tasa pura del 3% anual por igual período. Si en la etapa prevista en el art. 132 LO, la liquidación que se practique de conformidad con los parámetros anteriormente propuestos arrojará un resultado más gravoso para la demandada que el que daría de estarse a las pautas fijadas en el fallo de grado, se tomará como límite del monto total de condena la suma que surge, en definitiva, del cálculo allí efectuado, a fin de evitar caer en una *reformatio in pejus* para la accionada, en tanto la actualización del capital de condena no fue cuestionado por la parte actora.

**Sala X**, Expte. N° 43.022/2017/CA2 Sent. Def. del 06/02/2025 “*González, Ernesto Horacio c/Swiss Medical ART SA s/accidente-ley especial*”. (Ambesi-Russo)

En el mismo sentido, **Sala X**, Expte. N° 35.807/2017/CA2 Sent. Def. del 13/02/2025 “*Puccio, Félix Eloy c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial*”.

**Intereses. Accidentes del trabajo. Accidente acción civil. Actualización del monto de condena posterior al Fallo CSJN “Fontaine”. Actualización mediante IPC + 3% de tasa pura anual.**

Toda vez que la evolución del Índice de Precios al Consumidor (IPC) desde la fecha inicial de cómputo hasta el dictado del fallo “Lacuadra” arroja una variación notablemente mayor, comparada con la eventual aplicación de la tasa de interés prevista en la última de las actas del fuero (2658), cabe deducir que las tasas bancarias fijadas al presente, conforme la regulación del BCRA no ofrecen una razonable tutela del crédito en juego, al no conjurar en una medida apropiada el efecto inflacionario producido durante el período en examen. Atento que la mera adición al capital histórico de las tasas contempladas en el art. 768, inc. c) del CCyCN reduce de manera notoria la integridad del crédito laboral, corresponde una interpretación armónica de la totalidad del ordenamiento jurídico y de sus principios y garantías de raigambre constitucional, con aplicación preferente de la normativa propia del derecho social del trabajo, para garantizar un legítimo resarcimiento en el que su resultado no sea objetivamente injusto. A tal fin, resulta pertinente declarar la inconstitucionalidad de los arts. 7º ley 23.928 y 4º ley 25.56 por inconstitucionalidad sobreviniente y reconocer al actor una suma dineraria respecto de los parciales del crédito, que compense ese desfase. Así, el crédito debe actualizarse desde la fecha de su exigibilidad y hasta su efectivo pago, de acuerdo al índice de precios al consumidor INDEC (IPC) con más una tasa pura del 3% anual por igual período.

**Sala X**, Expte. N° 27.258/2012/CA1 Sent. Def. del 19/02/2025 “*Carrasco, Rubén Ismael c/Experta ART SA (Ex La Caja ART SA) y otros s/accidente-acción civil*”. (Ambesi-Russo)

**Intereses. Accidentes del trabajo. Accidente acción civil. Actualización del monto de condena posterior al Fallo CSJN “Fontaine”. Actualización mediante IPC + 3% de tasa pura anual.**

En materia de accesorios y desde los fallos “González, Ernesto Horacio c/Swiss Medical ART SA s/accidente-ley especial” del 06/02/2025; “Imperiales, diego Gabriel c/11 LOPS

SRL y otros s/despido” del 13/02/2025; “Puccio, Félix Eloy c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial” del 13/02/2025 se ha resuelto aplicar como fórmula de acrecidos el IPC con más un interés puro del 3% anual. Ello sin perjuicio que para el caso que no se pudiera acceder a los índices de precios al consumidor (IPC) difundidos por el INDEC para el período considerado (desde la fecha de la primera manifestación invalidante hasta la del efectivo pago), se podrá utilizar en ese lapso el índice RIPTE, siempre en ambos supuestos con más una tasa de interés pura del 3% anual.

**Sala X**, Expte. N° 25.958/2018 Sent. Def. del 26/02/2025 “*Requi, María Genoveva c/Provincia ART SA s/accidente-acción civil*”. (Ambesi-Hockl)

**Intereses. Accidentes del trabajo. Recurso ley 27.348. Actualización del monto de condena posterior al Fallo CSJN “Fontaine”. Aplicación DNU 669/19.**

Más allá de las controversias suscitadas en torno a la constitucionalidad del DNU 669/2019, como a la naturaleza que ha adquirido el mismo (de DNU a normativa delegada a la luz del art. 11.3 de la LRT), lo cierto es que el paso del tiempo ha transformado al decreto en una herramienta que ha mejorado el cálculo de los accesorios relativos a las prestaciones del sistema, como una norma de integración. Teniendo en cuenta que el principio continúa siendo la **reparación** de los infortunios laborales (art. 1º, ap. 2, inc. b, ley 24.557), con criterios de **suficiencia**, accesibilidad y automaticidad de las prestaciones, y que ello comprende el régimen de la LRT, sus normas complementarias y reglamentarias y **las que en el futuro las modifiquen o sustituyan** (art. 1º, primer y segundo párrafos, ley 26.773), resulta pertinente concluir que el decreto 669/2019 se aproxima en sus efectos a una disposición integradora del sistema, que por su art. 3º, en juego armónico con el art. 20 ley 27.348, alcanza a las contingencias acaecidas desde la entrada en vigencia desde esta última ley. Así, en la etapa procesal prevista en el art. 132 LO, se calcularán los intereses sobre el capital de condena desde el acaecimiento del infortunio hasta la fecha en la que se practique la liquidación, según un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) y, solo en caso de mora, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación del crédito, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el art. 770 CCyCN y en los términos que establece el citado decreto 669/19. No corresponde aplicar lo dispuesto en la Res. N° 1039/19 de la SRT a los efectos de cuantificar la suma diferida a condena, habida cuenta que alude a una sola variación del índice RIPTE en el período comprendido desde la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba ponerse a disposición la indemnización, y no así a una descomposición de las variaciones de cada uno de los períodos y su adición en forma simple. Por lo demás, según los considerandos del decreto, “...la aplicación de un método de actualización relacionado con la variación de las remuneraciones...” persigue el objetivo de “...encuadrar los montos indemnizatorios dentro de niveles correspondientes con la naturaleza de los daños resarcibles efectivamente sufridos por los trabajadores accidentados, respetando los objetivos de certidumbre, proporcionalidad y razonabilidad de las indemnizaciones...”, lo cual se desnaturaliza con el mecanismo que prevé el decreto en cuestión, que produciría en los hechos una licuación del crédito. Por ser ello así, la resolución N° 1039/2019, implicaría un evidente exceso reglamentario. (Del voto del Dr. Ambesi. La Dra. Hockl, adhiere por razones de economía procesal y deja a salvo su opinión en el sentido de considerar al DNU 669/19 inconstitucional. Ello así, toda vez que no existían razones de genuina necesidad y urgencia que motorizaran el dictado de tal decreto por parte del Presidente de la Nación que permitieran considerar ejercicio legítimo de facultades excepcionales que –en principio- le son ajenas. Del mismo modo, sostiene que no puede tampoco ser considerado un decreto delegado, en tanto tal figura puede darse restringida a determinadas materias (emergencia o administración) en un todo ajenas a los aspectos regulados por el decreto 669/19. Agrega, que el decreto en cuestión no puede ser considerado un decreto delegado ya que el art. 11, inc. 3º, de la ley 24.557 no puede ser apreciado como una norma delegante, pues de ser así se producirían transgresiones inequívocas a lo contemplado en el art. 76 CN en tanto se permitiría al Poder Ejecutivo disciplinar materias de derecho común).

**Sala X**, Expte. N° 37.246/2022/CA1 Sent. Def. del 17/03/2025 “*Godoy, Leandro David c/Provincia ART SA s/recurso ley 27.348*”. (Ambesi-Hockl)

## Síntesis del criterio de cada Sala

### Sala I

**Mayoría** (Dra. Vázquez-Dr. Catani): **Recurso ley 27.348 - Accidente ley especial:** ajusta el capital de condena aplicando el DNU 669/19. Actualización del Ingreso Base mediante RIPTE + 6% de tasa pura anual desde el evento dañoso o primera manifestación invalidante hasta la etapa de ejecución. En caso de incumplimiento de la obligación de pago se acumularán los intereses al capital en forma semestral utilizando el promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina

**Minoría** (Dra. Hockl, quien por razones de economía procesal adhiere al voto mayoritario): **Recurso ley 27.348 –Accidente ley especial:** ajusta el capital de condena:

- a) En el caso de hechos generadores del crédito que hayan acaecido con anterioridad a la entrada en vigencia del CCyCN, aplica el Código velezano que no prevé la capitalización para el supuesto de que la obligación se demande judicialmente
- b) En el caso de hechos generadores del crédito que hayan acaecido durante la vigencia del CCyCN pero con anterioridad a la ley 27.348 aplica Tasa Nominal Anual para Préstamos Libre Destino del Banco Nación con una única capitalización
- c) En el caso de hechos generadores del crédito que hayan acaecido durante la vigencia de la ley 27.348 aplica las disposiciones de dicha normativa

### Sala II

**Recurso ley 27.348 -Accidente ley especial y Accidente acción civil:** ajusta el capital de condena aplicando IPC + 3% de tasa anual pura y aplica una única capitalización de intereses. En el caso de los recursos ley 27.348 declara la inconstitucionalidad de los apartados 2º y 3º del art. 12 de la ley 24.557 –según texto art. 11 ley 27.348-.

### Sala III

**Accidentes recurso ley 27.348:** actualiza el capital de condena conforme DNU 669/19. Aplica capitalización periódica de los intereses.

La Dra. Cañal, por razones de economía procesal, deja a salvo su opinión y adhiere al criterio mayoritario. Según su criterio debe efectuarse una comparación de los resultados obtenidos al aplicar los diversos índices de actualización y/o tasas de la CNAT. Aplica el que dé el resultado más favorable al trabajador y se actualiza capitalizando una única vez y aplicando un interés puro del 6% anual.

**Accidentes regidos por ley 24.557:** actualiza el capital de condena aplicando IPC + tasa pura de interés anual del 3%. Aplica capitalización periódica de los intereses

### Sala IV

**Accidentes ocurridos a partir de la vigencia de la ley 27.348:**

**Mayoría:** ajusta el capital de condena conforme DNU 669/19. Aplica capitalización periódica de intereses

Minoría: ajusta el capital de condena aplicando IPC + tasa pura anual del 3%. Aplica una única capitalización de intereses.

**Accidentes ocurridos con anterioridad a la ley 27.348:** actualiza el capital de condena aplicando IPC + tasa pura anual del 3%

## **Sala V**

### **Recurso ley 27.348:**

Mayoría: ajusta el capital de condena aplicando IPC + tasa pura anual del 3%. Declara la inconstitucionalidad de los apartados 2º y 3º del art. 12 de ley 24.557 según modificación art. 11 ley 27.348

Minoría: ajusta el capital de condena (IBM actualizado por RIPTE) aplicando tasa Acta CNAT 2658 más una capitalización conforme art. 770 CCyCN inc. b)

**Accidentes regidos por la ley 24.557:** ajusta el capital de condena aplicando IPC + tasa pura anual del 3%

**Accidentes fundados en la ley civil:** ajusta el capital de condena aplicando IPC + tasa pura anual del 3%

## **Sala VI**

### **Accidente ley especial:**

Mayoría: ajusta el capital de condena aplicando DNU 669/19. Aplica RIPTE a fin de actualizar el Ingreso Base y aplica un interés moratorio anual del 6% desde la fecha del accidente hasta la fecha en que se realice la liquidación en la etapa de ejecución. Aplica capitalización semestral del crédito actualizado en caso de incumplimiento de la obligación de pago

Minoría: ajusta el capital de condena aplicando RIPTE + tasa anual del 6% desde la fecha del infortunio hasta la del pago, sin capitalización

## **Sala VII**

**Recurso ley 27.348:** ajusta el capital de condena aplicando IPC + tasa pura anual del 3% Declara la inconstitucionalidad del apartado 2º del art. 12 de ley 24.557 según modificación art. 11 ley 27.348

**Acción fundada en la ley 24.557:** ajusta el capital de condena aplicando IPC + tasa pura de interés anual del 3%

**Acción fundada en la ley civil:** ajusta el capital de condena aplicando IPC + tasa pura de interés anual del 3%

## **Sala VIII**

**Recurso ley 27.348:** declara la inconstitucionalidad de los apartados 2° y 3° del art. 12 de la ley 24.557 -según la redacción del artículo 11 de la ley 27.348- y ajusta el capital de condena aplicando únicamente, como interés moratorio, el CER

**Accidente acción civil:** ajusta el capital de condena aplicando únicamente, como interés moratorio, el CER

### **Sala IX**

**Recurso ley 27.348 y accidente ley especial:** ajusta el capital de condena aplicando el DNU 669/19. Aplica capitalización periódica de los intereses.

### **Sala X**

**Recurso ley 27.348:** ajusta el capital de condena aplicando DNU 669/19. Aplica capitalización periódica de intereses.

**Accidente ley especial:** ajusta el capital de condena aplicando DNU 669/19 a los accidentes ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 27.348. En caso de haber ocurrido el infortunio con anterioridad a la vigencia de la ley 27.348, ajusta aplicando IPC + 3% de tasa pura anual.

**Acción fundada en la ley civil:** ajusta el capital de condena aplicando IPC +3% tasa pura anual desde la fecha del infortunio hasta la de su efectivo pago.

*Dirección Nacional de Derechos de Autor (ley 11723) Registro N° 477.834. ISSN 1850 - 4159.*

*Queda autorizada la reproducción total o parcial de los contenidos de la presente publicación con expresa citación de la fuente.*